

REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>  
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**EXTRACTOS DE LAS  
ABSOLUCIONES DE LAS  
CONSULTAS FIRMADAS POR  
EL DIRECTOR GENERAL  
CORRESPONDIENTE A LOS MESES  
DE ABRIL A JUNIO DEL 2023**

**EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL  
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTE A  
LOS MESES DE ABRIL A JUNIO DE 2023**

Fecha: 03 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000015

Consultante: ATIMASA S.A.

Referencia: REQUISITO DE LLENADO DE COMPROBANTES DE VENTA DE COMBUSTIBLES, PLACA DE VEHÍCULO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que ATIMASA S.A., tiene como actividad económica principal la venta al por menor de combustibles. Dentro del giro de su negocio, realiza contratos denominados "de flotas" con personas jurídicas o entes colectivos que por su actividad cuentan con flotas de vehículos y se lo hace a título de suministro en el volumen y periodicidad pactado.

En los referidos contratos, se indica que los vehículos autorizados para la carga de combustible se deben identificar en las estaciones de servicio al momento de cada consumo mediante tarjetas plásticas de control de consumo y que, por cada venta, el sistema emitirá una nota de despacho donde quedarán registrados los datos mínimos como placa, fecha, hora, tipo, cantidad y precio del combustible. Luego de fijados los precios de los combustibles y las condiciones de despacho, ATIMASA S.A. emite una factura por el consumo periódico mensual o quincenal por parte de los clientes.

Dentro del campo denominado "Placa" en las facturas electrónicas, únicamente se puede imputar 20 dígitos, lo que corresponde a dos placas (7 números cada una), no obstante, por los contratos de flotas, ATIMASA realiza miles de transacciones (cargas de gasolina) mensuales por lo que en el campo "Placa", no abastece el requerimiento.

Consulta: *"¿Es procedente que mi representada, al emitir las facturas a los clientes cubiertos por un contrato de flotas, incluya dentro del campo "Placa" una referencia que redirija la información de las placas hacia el campo denominado "Detalle" (Por ejemplo "Placa: ¿Véase en el Detalle"), e incluir en el campo "Detalle" los números de placa de los automotores y motocicletas que han cargado el combustible, a fin de dar cumplimiento con la normativa tributaria aplicable?"*

Base Jurídica: La Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 300.  
Código Tributario: Art. 96, Art. 97.  
Código de Comercio: Art. 222.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 103.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 17, Art. 19, Disposición General Undécima.  
Resolución No. NA-DGERCGC18-00000233: Art.4.  
Resolución No. NAC-DGERCGC13-00382: Art. 1, Art. 2.

**Absolución:** En atención a su consulta, considerando que en el caso de los contratos que adopten la forma de tracto sucesivo se debe emitir la factura al cumplirse las condiciones para cada período, el requisito de registro del número de placa del respectivo vehículo de transporte terrestre puede ser cumplido en el campo "Detalle" utilizando como separador punto y coma (;) y dentro del campo "Placa" una referencia a la ubicación de la información, como sugiere el consultante. De no existir espacio suficiente podrá emitir las facturas que sean necesarias.

Fecha: 03 de abril de 2023
----------------------------

**Oficio:** 917012023OCON000494

**Consultante:** ROMA HOLDING S.A.S.

**Referencia:** HECHO GENERADOR DE IMPUESTO A LA RENTA, ENAJENACIÓN DE ACCIONES, REESTRUCTURACIÓN SOCIETARIA.

**Antecedentes:** La consultante menciona que ROMAHOLDING S. A S., fue constituida en el año 2022 y su actividad económica es la tenencia de acciones. La compañía ROMA HOLDING S.A S. ha sido constituida inicialmente para la tenencia de las acciones de las compañías Colineal Corporation Cia. Ltda., Carpintería y Tapicería Internacional CTIN. Cia. Ltda., Best International del Ecuador BESTECUA Cía. Ltda., Ecuatorwalk the Forniture Idea Ecuador Cía. Ltda., Heritage Cía. Ltda., Aldana Sillas y Sillas Cía. Ltda., Comercializadora Comcana Cia. Ltda. y Fábrica de Muebles Richelieu S.A. que, son de propiedad de los señores: Maldonado Alvarez Roberto Eliseo, Maldonado Cherres María Catalina, Maldonado Cherrez Karla Sofía, Maldonado Cherrez Paola Cristina, Maldonado Cherrez Roberto Juan, quienes a su vez son propietarios de la holding.

Menciona que ROMAHOLDING S.A.S. recibirá las acciones de las compañías mencionadas partiendo de una "reestructuración societaria" de ellas, manteniendo su control a través de vínculos de propiedad sobre las acciones de las distintas compañías que se han mencionado; y, en el futuro de otras más, aún no definidas.

**Consulta:** *"Los cambios descritos, es mi consulta, constituyen una reestructuración societaria en los términos en los que establece la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo in numerado agregado a continuación de su artículo 37, concretamente en su inciso segundo: y si es una reestructuración societaria fruto de un proceso de ese tipo, es una en la que los beneficiarios efectivos de las acciones o participaciones originales son los mismos en el mismo valor absoluto anterior y posterior al proceso".*

**Base Jurídica:** Ley de Compañías: Art. 429.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Sexto Art. innumerado luego del artículo 7.

**Absolución:** En atención a su pregunta, la transferencia de acciones de las compañías Colineal Corporation Cia. Ltda., Carpintería y Tapicería Internacional CTIN. Cia. Ltda., Best International del Ecuador BESTECUA Cía. Ltda.,

Ecuatorwalk the Forniture Idea Ecuador Cía. Ltda., Heritage Cía. Ltda., Aldana Sillas y Sillas Cía. Ltda., Comercializadora Comcana Cía. Ltda. y Fábrica de Muebles Richelieu S.A., a la compañía holding ROMAHOLDING S.A.S., puede ser considerado como un proceso de reestructuración societaria para efectos tributarios. Es decir, es reestructuración societaria siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital sean los mismos en la misma proporción antes y después de este proceso. Por lo que, de cumplir la condición legal señalada, las transferencias de acciones objeto de la consulta no configurarían el hecho generador del Impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones provenientes de sociedades domiciliadas en territorio ecuatoriano.

Fecha: 03 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000187

Consultante: TAXADVICE S. A.

Referencia: IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS Y COMPENSACIÓN

Antecedentes: Como parte del desarrollo de sus actividades económicas, mantiene transacciones comerciales por exportaciones de servicios e importaciones de servicios con compañías del exterior. Los servicios importados son mayores a los exportados, por lo tanto, TAXADVICE S. A. acuerda con los proveedores del exterior, realizar una compensación o neteo de saldos deudores-acreedores y paga el saldo. Sobre el valor pagado al exterior, la institución financiera le retiene el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD).

Consulta: *"De acuerdo con el ejemplo ilustrado en el antecedente, TAXADVICE S.A., realiza una compensación o neteo de saldos deudores (generados por exportación de servicios por USD 10.000,00) y acreedores (producidos por importación de servicios por USD 15.000,00) con proveedores del exterior, quedando un saldo a transferir al exterior por USD 5.000,00, sobre el cual la institución financiera ha retenido el ISD por USD 200.00; sobre este ejemplo, mi representada requiere conocer si:*

*¿El importe atribuido a la compensación de cuentas realizadas con el exterior por USD 10.000,00 está o no sujeto al pago del impuesto a la salida de divisas?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 16.  
Código Civil: Art. 1583.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. innumerado agregado a continuación del artículo 6, numeral 2.

Absolución: En atención a su consulta, el importe exclusivamente atribuido a la compensación de cuentas realizadas con el exterior no está sujeto al pago del Impuesto a la Salida de Divisas conforme el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Fecha: 03 de abril de 2023
----------------------------

Oficio: 917012022OCON004205

Consultante: TELEPIZZA INDUSTRIES INTERNACIONAL TELEPIZZAINTER S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVAS INVERSIONES PRODUCTIVAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que TELEPIZZA INDUSTRIES INTERNACIONAL TELEPIZZAINTER S. A. (TELEPIZZAINTER S. A.) es una compañía que se constituyó el 06 de marzo de 2019, la mayor parte de sus inversiones productivas están en zonas urbanas de la ciudad de Guayaquil.

Realizó la declaración sustitutiva del Impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 el 27 de diciembre de 2021, en la cual se declaró ingresos exentos del Impuesto a la Renta ya que considera cumplir con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo para exonerarse del Impuesto a la Renta por inversión nueva.

Adicionalmente, indica que la compañía desde el mes de octubre de 2019, hizo una gran inversión productiva en maquinaria con la finalidad de generar alimentos que se encuentran catalogados en el sector priorizado industrial

Consulta: *"La Ley Orgánica de Fomento Productivo que indica que son exentas las rentas provenientes de inversiones nuevas ubicadas en zonas urbanas por ocho años desde que fueron constituidas, las inversiones nuevas ubicadas en zonas urbanas de Quito y Guayaquil, sin embargo, el Art. 9.1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno indica que están exentas de impuesto a la renta las inversiones nuevas ubicadas en zonas rurales fuera de las áreas urbanas de Quito y Guayaquil, por esos considerandos; Consultamos a la Administración Tributaria ¿Cuál es el régimen aplicable para Telepizzainter S.A. por los años 2020 y 2021?"*

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301.  
Código Tributario: Art. 32. Art. 34.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1.  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26.  
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID – 19: Disposiciones Transitorias Novena y Décimo Segunda.  
Reglamento a la Ley Orgánica Para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Décima Cuarta.

Absolución: En atención a su consulta, el régimen jurídico tributario aplicable a la compañía Telepizzainter S.A. en los periodos 2020 y 2021 por las nuevas inversiones productivas que dice haber realizado dentro del sector económico industrial en el área urbana de Guayaquil, corresponde al previsto en el artículo 26 de la de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, siempre que haya cumplido con todos requisitos y condiciones previstas en la normativa tributaria para tal efecto.

Fecha: 03 de abril de 2023
----------------------------

Oficio: 917012023OCON000429

Consultante: JELIQUIR S.A.S.

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía JELIQUIR S.A.S., domiciliada en el cantón Portoviejo fue constituida el 11 de noviembre de 2021 e inscrita en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el 24 de noviembre del mismo año y tiene como actividad económica, la producción y exportación de pitahaya.

Aclara que a la fecha de constitución de la sociedad, se encontraba vigente el beneficio tributario previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que consistía en la exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones en los sectores priorizados, por doce (12) años, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, y que se encuentren fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones Quito y Guayaquil.

Consulta: *"¿Siendo que JELIQUIR, domiciliada en Portoviejo, fue constituida en el 2021, año en que inició sus inversiones (más de USD\$ 300,000 entre activos biológicos, terreno e infraestructura), dentro del sector denominado "SECTOR AGRÍCOLA; ALIMENTOS FRESCOS, CONGELADOS E INDUSTRIALIZADOS", y habiendo generado 10 plazas de empleo permanente, ¿le es aplicable a mi representada la exoneración total del Impuesto a la Renta de conformidad con el artículo 26 de la "Ley de Fomento?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, Art. 32, Art. 34.  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Disposición Transitoria Tercera.  
Decreto Ejecutivo No. 1130.  
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Novena y Décimo Segunda.  
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Décima Cuarta.

Absolución: En atención a su pregunta, siempre que las nuevas inversiones productivas se hubieren realizado durante la vigencia del artículo 26 la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo (desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021) y se verifique, además, todos los presupuestos fácticos establecidos en la normativa tributaria, JELIQUIR S.A.S. podrá acceder a la exoneración del impuesto a la renta por 12 años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, de conformidad con lo señalado en las disposiciones transitorias novena y décimo segunda de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Fecha: 03 de abril de 2023
----------------------------

Oficio: 917012023OCON000151

Consultante: ENGUNGAMAR S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS, RETENCIÓN EN LA FUENTE

Antecedentes: La consultante menciona que la compañía ENGUNGAMAR S.A., es una compañía con domicilio principal en el cantón Playas, provincia del Guayas. Su objeto social se relaciona con actividades de pesca y acuícolas. Menciona que a la fecha de su constitución se encontraba vigente el artículo 9.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reforma introducida por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

La compañía ENGUNGAMAR S.A., ha realizado nuevas inversiones productivas al amparo de la citada ley y en cumplimiento de los demás requisitos normativos exigidos para gozar de los incentivos y beneficios tributarios mencionados, particularmente, pero sin limitarse, a la exoneración del impuesto a la renta por los ingresos generados por dichas nuevas inversiones.

Los clientes de la compañía ENGUNGAMAR S.A. por ventas relacionadas directamente a las nuevas inversiones que generan los beneficios antes referidos, han efectuado las retenciones en la fuente por dichas ventas, emitiendo además los correspondientes comprobantes de retenciones en la fuente.

Consulta: *¿Los clientes de la compañía ENGUNGAMAR S.A. deberían de proceder a emitir las retenciones por impuesto a la renta, correspondientes a las ventas que se generen y facturen por esta, aún considerando que tales ventas son producto de la inversión nueva y productiva efectuada por la compañía al amparo de la exención del impuesto a la renta del artículo 9.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicable a tales inversiones?*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 30.  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, literales a) y b), Art. 14.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, literal a), Art. 50.  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 30.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94.  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción: Art. 17, literal a).

Absolución: Considerando que la compañía ENGUNGAMAR S.A. fue constituida en el 2019, que su actividad económica corresponde a uno de los sectores prioritarios para el Estado, sector agrícola; y, siempre que la inversión nueva y productiva se haya efectuado fuera de las áreas urbanas de Quito y Guayaquil, se encontraría exonerada del impuesto a la renta durante 5 años, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión de conformidad con lo previsto



en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente durante el período de inversión).

Vale aclarar que la constitución de una compañía, por sí sola, no acredita la ejecución de una inversión nueva y productiva. De igual forma, no se puede asumir que el domicilio principal de la compañía (cantón Playas) corresponde al lugar de la inversión efectuada.

Adicionalmente, el contribuyente no aclara en su consulta a partir de cuando se generaron ingresos atribuibles a la nueva inversión. Por ello, no se puede establecer hasta cuando gozaría de la mencionada exoneración. Bajo el supuesto de que la compañía hubiese generado ingresos atribuibles a la nueva inversión en el año de su constitución, una vez que se confirme el cumplimiento de la condición del lugar y ejecución de la inversión nueva y productiva, la compañía podría gozar de la exoneración hasta el ejercicio fiscal 2023.

En este orden de ideas, siempre que ENGUNGAMAR S.A. cumpla con los requisitos previstos en la norma para acceder a la exoneración de impuesto a la renta, sus clientes calificados como agentes de retención, no deberían efectuar retenciones por impuesto a la renta sobre los ingresos atribuibles a la nueva inversión hasta el ejercicio fiscal en el cual culmine su exoneración.

Es importante señalar que, si la administración tributaria dentro de sus procesos de control verifica el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en la norma, determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Fecha. 10 de abril de 2023

Oficio: 917012022OCON003530

Consultante: 4LIFE RESEARCH ECUADOR, LLC.

Referencia: RETENCIONES A CONTRIBUYENTES RIMPE Y EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA RIMPE

Antecedentes: El consultante manifiesta que 4LIFE RESEARCH ECUADOR es una sucursal extranjera domiciliada en el Ecuador cuyo objeto es la importación, comercialización y distribución de cualquier tipo de productos venta al por mayor de medicamentos y productos naturales. Ha sido catalogada como contribuyente especial por el Servicio de Rentas Interna, así mismo, es considerado agente de retención.

Con la promulgación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID19, se modificó la Ley de Régimen Tributario Interno y se creó el Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE). Se dispuso que los contribuyentes que pertenezcan a este régimen al momento de emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios tendrán que hacer constar la leyenda "Contribuyente Régimen RIMPE" en dichos comprobantes. De igual forma se estableció que los contribuyentes considerados como negocios populares incluidos en el Régimen RIMPE



deberán imprimir en los comprobantes de venta autorizados la leyenda: "*Contribuyente Negocio Popular Régimen RIMPE*".

Consulta: *1.- "Existen casos de distribuidores que a pesar de pertenecer al Régimen "RIMPE-Negocio Popular", no emiten notas de venta sino facturas que contienen una leyenda que expresamente señala que pertenecen al Régimen "RIMPE-Negocio Popular"; sin embargo, al confirmar dicha información en el sistema del Registro Único de Contribuyentes, éstos aparecen como pertenecientes al Régimen General.*

*En estos casos, considerando que 4LIFERESEARCH ECUADOR es Contribuyente Especial y tiene la obligación de fungir como agente de retención; ¿es correcto efectuar la retención de Impuesto a la renta e IVA, según los porcentajes aplicables sobre las facturas emitidas por dichos proveedores; aun cuando éstos manifiesten pertenecer al régimen RIMPE-Negocios Populares?"*

*2.- Partiendo del mismo contexto expuesto en la Consulta No. 1 y, tomando en consideración la obligatoriedad que tienen los contribuyentes de incluir esquemas de facturación electrónica a partir del 29 de noviembre de 2022. ¿Sería correcto recibir facturas físicas, posteriores al 29 de noviembre de 2022, de proveedores que agreguen a su factura la leyenda de "RIMPE Negocio Popular"?*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, Art. 97.3, Art. 97.4.  
Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 1.  
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Disposición Transitoria Cuarta.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 221.  
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Disposición Transitoria Cuarta y Quinta.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 18, numeral 13.  
Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000004: Art. 1, Art. 6, Disposición General Segunda.

Absolución: En atención a su primera pregunta, la compañía consultante 4LIFE RESEARCH ECUADOR, en su calidad de contribuyente especial y agente de retención, debe tomar en cuenta la calificación de "*RIMPE Negocio Popular*" del proveedor y abstenerse de retener en estos casos. Para el efecto, puede remitirse a la información contenida en el catastro referencial publicado en la página web institucional ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)).

Con relación a la segunda pregunta, la compañía consultante puede recibir facturas impresas, emitidas después del 29 de noviembre del 2022 por proveedores calificados como negocios populares, debido a que dichos contribuyentes pueden seguir utilizando sus comprobantes y documentos autorizados hasta la fecha de vigencia de los mismos. En lo posterior, deberán emitir las correspondientes notas de venta; sin embargo, los comprobantes de venta, además de contener los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos complementarios, deben contener la leyenda "*Contribuyente Negocio Popular - Régimen RIMPE*".

Cabe señalar que, los pronunciamientos de la Administración Tributaria en el ejercicio de la facultad consultiva no tienen como efecto jurídico la

declaración o reconocimiento del cumplimiento de obligaciones tributarias del sujeto pasivo.

Fecha: 17 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON000964

Consultante: REPRESENTANTE LEGAL DE BFS ECUADOR S.A.

Referencia: IVA, TRANSFERENCIA, ARTÍCULOS DE MUESTRA

Antecedentes: EL compareciente manifiesta que BFS ECUADOR S. A., vende por mayor y menor bienes y servicios producidos dentro o fuera del territorio ecuatoriano Cuenta con contratos de representación suscritos con diversas casas fabricantes de productos de belleza del exterior.

Como herramienta de marketing, las casas fabricantes de productos de belleza, destinan un volumen limitado de artículos para muestras (giveaway samples), probadores (testers) y demostraciones en tiendas minoristas, los mismos que son entregados sin contraprestación y sin valor comercial alguno, esto con el propósito de que el cliente pueda evaluar las características y cualidades de sus productos.

*"Cuando estas muestras y probadores o artículos de demostración son importados al país y a pesar de no contar con valor comercial y estar facturados como bienes sin cargo o valor cero; cuando son importados por BFS y para efectos estrictamente aduaneros, se les asigna un valor nominal en el documento de importación para su nacionalización. Todo esto, con el único propósito de liquidar aranceles e impuestos que gravan la importación de bienes al Ecuador, entre los que se incluye al IVA; valores que son pagados y registrados contablemente en la cuenta de gastos, sólo una vez que éstas son entregadas o enviados al distribuidor, o al potencial cliente o consumidor".*

*"... las muestras no son parte del inventario de productos terminados y comercializables, al ser artículos de demostración tampoco están destinados al uso ni al autoconsumo por del vendedor; por su envase y tamaño se encuentran exclusivamente a disposición del consumidor para que éste los pruebe...Tampoco son productos que se entreguen como premios de rifas ni sorteos. No son empleados de forma promocional, como, extras o adicionales, de forma gratuita, sobre un número determinado de productos vendidos ...".*

El consultante opina que la entrega de los artículos de demostración, probadores y muestras gratis de productos, sin valor comercial, a sus distribuidores minoristas o potenciales clientes, no se encuentra dentro de los supuestos legales que configurarían el hecho generador del IVA, por cuanto, no están destinados para la venta. En consecuencia, pueden ser incluidos en el comprobante de venta respectivo con valor cero. La trazabilidad a nivel del punto de venta sería también susceptible de verificación y efectivo cumplimiento de los fines de prospección al consumidor final; y, permite mantener un control eficiente del inventario de los mismos y enviar al gasto los productos que efectivamente han sido entregados.

Consulta: *¿Si en el caso específico, del sector de productos de higiene y cuidado personal, productos de belleza y cosméticos, la entrega de probadores y/o muestras, sin valor comercial, por parte de BFS a los puntos de venta de su distribuidor para fines de prospección comercial cuyo objeto es el de permitir evaluar las características y cualidades de tal o cual producto sin que necesariamente resulte en el consumo final, ya sea que el potencial cliente o consumidor lo pruebe en el punto de venta donde lo recibe o en su domicilio, tal entrega no constituye una transacción gravada con el Impuesto al Valor Agregado-IVA, por tratarse de ejemplares destinados a la prueba de los consumidores, sin valor comercial y no aptos para la venta al público, en ninguna de las etapas de comercialización?*

*¿Si para los probadores y muestras, sin valor comercial al no ser una transacción gravada con el IVA, podrían estos ser incluidos con valor cero en el correspondiente comprobante de venta que emita BFS al distribuidor a efectos de control?*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art.52, Art. 53, Art. 54, Art. 61 Art. 64. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.  
El Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8.

Absolución: La entrega de probadores y/o muestras, sin valor comercial por parte de la compañía BFS ECUADOR S. A. en los puntos de venta de su distribuidor para fines de prospección comercial, comporta una transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal gravada con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), al haberse configurado el objeto y hecho generador previsto en los artículos 52, 53, 61 y 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 140 del Reglamento para su Aplicación. En virtud de tales operaciones, la sociedad consultante tiene la obligación de emitir y entregar al distribuidor, el correspondiente comprobante de venta por el valor nominal de los artículos entregados.

Fecha: 13 de junio del 2023
-----------------------------

Oficio: 917012023OCON000027

Consultante: COMPAÑÍA ABACAFILMS S.A.

Referencia: RENTA, DEDUCCIONES 150% ADICIONAL, PATROCINIO OBRAS CINEMATOGRAFICAS.

Antecedentes: El consultante menciona que ABACAFILMS S.A. es una compañía ecuatoriana, constituida y regida bajo las leyes de la República del Ecuador que, cuenta con las debidas autorizaciones para proveer los servicios de desarrollo, producción, post producción, distribución y comercialización de audiovisuales, páginas web y demás aplicaciones electrónicas. Actualmente, ABACAFILMS S.A. se encuentra produciendo la obra cinematográfica denominada "Los Ahogados" y requiere el patrocinio de empresas privadas para las diversas etapas de producción.

Señala que, la Asociación de Cuentas en Participación La Pradera, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792364574001, está interesada en patrocinar la obra cinematográfica "Los Ahogados" que, se encuentra en

etapa de producción por ABACAFILMS S.A. y acogerse a la "deducción adicional del 150% por patrocinio a obra cinematográfica" para el pago del impuesto a la Renta conforme a lo estipulado en la normativa ecuatoriana vigente.

Mediante Acuerdo Ministerial No. MCYP-MCY 2022-0025-A, la Ministra de Cultura y Patrimonio, Lcda. María Elena Machuca emitió la Norma Técnica para la *"EMISIÓN DE AVALES Y CERTIFICACIONES QUE PERMITAN ACCEDER A LA DEDUCIBILIDAD DE HASTA 150% ADICIONAL EN LA CONCILIACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LA INVERSIÓN EN EL SECTOR CULTURAL"*, en el que contempla la deducibilidad de hasta el 150% adicional para la producción y patrocinio de obras cinematográficas.

Consulta: "¿Puede un patrocinador acogerse al beneficio de la "deducción adicional del 150% por patrocinio a obra cinematográfica" cuando patrocine una obra cinematográfica, si cumple con los requisitos legales, haciendo especial énfasis de que la sola relación de parentesco con el patrocinado hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no es suficiente para considerarle como parte relacionada, a menos que el patrocinado participe directa o indirectamente en al menos el 25% de su capital social o porción de transacciones?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 28, Art. 46.

Absolución: En atención a su pregunta, a efectos de la deducibilidad de los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos, culturales y de producción y patrocinio de obras cinematográficas, la Ley de Régimen Tributario Interno no impide que el patrocinio se otorgue a favor de quienes tengan una relación de parentesco con el patrocinador. De hecho, ni el numeral 22 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno ni el Art. 28 numeral 11 del Reglamento de Aplicación, hacen referencia alguna a la calificación de partes relacionadas.

En este sentido, el patrocinador podrá acogerse a la deducción adicional del 150% del patrocinio, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la norma tributaria, sin perjuicio de que se traten de partes relacionadas.

Fecha: 17 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON000714

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 29 DE OCTUBRE LTDA.

Referencia: RENTA, INGRESO EXENTO, DEPÓSITO A PLAZO FIJO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 29 DE OCTUBRE LTDA., realiza inversiones a corto plazo (180 días en adelante) en varias instituciones financieras nacionales mediante las cuales, los depósitos y las inversiones que realizan sus depositantes se encuentran seguras y se obtienen réditos de ellas, sirven para la colocación de créditos y cumplen su objeto social.

En el ejercicio económico 2022, realizó inversiones nuevas y operaciones de novación que habían sido realizadas en ejercicios económicos anteriores.

Con base en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que establece las condiciones para que los rendimientos financieros sean considerados como exentos, el consultante opina lo siguiente:

1. *"El rendimiento es exento solamente si proviene de una inversión local a renta o plazo fijo mayor o igual a 180 días calendario;*
2. *Siempre y cuando el rendimiento se generó en una inversión en una institución del sistema financiero ecuatoriano;*
3. *Si quien realiza la inversión tiene la calidad de acreedor con la institución del sistema financiero; y,*
4. *El pago de intereses puede ser periódico o al final de la inversión".*

Por lo tanto, los ingresos provenientes de las inversiones, así como de sus renovaciones deben ser considerados como exentos del impuesto a la renta en el ejercicio económico 2022.

Consulta: *"¿Los ingresos generados por los intereses de las inversiones nuevas realizadas en el ejercicio económico 2022, deben ser considerados como ingresos exentos de Impuesto a la Renta?"*

*¿Los ingresos generados por los intereses de la renovación de inversiones realizadas en ejercicios económicos anteriores y que se generaron en el ejercicio económico 2022, deben ser considerados como ingresos exentos de Impuesto a la Renta?"*

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301.  
Código Tributario: Art. 32.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 109.

Absolución: Los intereses percibidos por la sociedad consultante, en el ejercicio económico 2022, por inversiones a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, se encuentran exentos del Impuesto a la Renta, en la medida en que dichas inversiones: a) hayan sido emitidas a un plazo de 180 días calendario o más; b) hayan permanecido en posesión de la sociedad consultante por lo menos 180 días de manera continua; y, c) que la sociedad consultante no haya sido deudora directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de sus vinculadas o relacionadas.

Respecto de la segunda pregunta:

Los intereses percibidos por la sociedad consultante, en el ejercicio económico 2022, por inversiones a plazo fijo en instituciones financieras nacionales realizadas en ejercicios anteriores, se encuentran exentos del Impuesto a la Renta, en la medida en que se verifiquen los presupuestos establecidos en la respuesta a la pregunta anterior. En este caso, resulta

irrelevante la fecha en que se perfeccionó el contrato de depósito o inversión, siempre que, para el ejercicio 2022, el plazo al que se hayan constituido sea igual o superior a 180 días de manera continua.

Fecha: 17 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON000763

Consultante: COMERCIAL MUBAP CIA. LTDA.

Referencia: RENTA, DEDUCCIONES, DESAHUCIO, JUBILACIÓN PATRONAL, IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía COMERCIAL MUBAP CIA. LTDA. anualmente, en cuanto a los gastos deducibles (provisiones por desahucio y pensiones jubilares) para determinar la base imponible del impuesto a la renta, aplica la normativa tributaria vigente para cada ejercicio fiscal.

Para el año 2022, la normativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como la del Reglamento de Aplicación referentes a las deducciones por provisiones por desahucio y pensiones jubilares, incluido la de los impuestos diferidos, fue derogada. Por lo tanto, señala que no es claro el tratamiento tributario que debe dar a estas provisiones para el cierre fiscal 2022.

Consulta: "Por lo dicho, solicitamos de la manera más comedida y en respuesta a esta consulta de carácter vinculante que se aclare el tratamiento tributario para el ejercicio fiscal 2022 y siguientes, de las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales, así como también la aplicación a realizar con respecto a los impuestos diferidos de estas provisiones".

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art 8.1, Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, Art. 46.

Absolución: La provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio, a partir del ejercicio fiscal 2022, constituye gasto no deducible y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Fecha: 17 de abril del 2023
-----------------------------

Oficio: 917012023OCON000764

Consultante: ASMEDLAB S. A. S.

Referencia: RENTA, DEDUCCIONES, DESAHUCIO, JUBILACIÓN PATRONAL, IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que ASMEDLAB S. A. S. es una compañía ecuatoriana cuya actividad económica, es la prestación de servicios de laboratorio clínico.

La consultante señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

En tal sentido, ASMEDLAB S. A. S. ha venido provisionando los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su Reglamento de Aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su Reglamento de Aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022 mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Considerando estos antecedentes de hecho y de derecho y puntualmente, las obligaciones que tiene ASMEDLAB S. A. S. como empleadora, previstos en el Código del Trabajo, así como la obligación de aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera que le ordenan realizar una provisión por concepto de desahucio y otra por concepto de jubilación



patronal y teniendo en cuenta las reformas que se han incorporado a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su Reglamento de Aplicación, comparece con las siguientes preguntas:

Consulta: *"Pregunta 1*

*El gasto no deducible registrado por ASMEDLAB a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?*

*Pregunta 2*

*En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿ASMEDLAB podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?*

*Pregunta 3*

*En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"*

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art 8.1, Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, Art. 46.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía ASMEDLAB S. A. S. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha. 17 de abril del 2023
-----------------------------

Oficio: 917012023OCON000766

Consultante: SYNLAB S. A. S.

Referencia: RENTA, DEDUCCIONES, DESAHUCIO, JUBILACIÓN PATRONAL, IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que SYNLAB S. A. S. es una compañía ecuatoriana cuya actividad económica es la prestación de servicios de laboratorio clínico, análisis químicos en general y servicios hospitalarios entre otros.

La consultante señala que, cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

En tal sentido, SYNLAB S. A. S. ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su Reglamento de Aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su Reglamento de Aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Consulta: *"Pregunta 1*

*El gasto no deducible registrado por SYNLAB a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y*

*desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?*

*Pregunta 2*

*En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿SYNLAB podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?*

*Pregunta 3*

*En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"*

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216.  
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art 8.1, Art. 10.  
 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, Art. 46.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía SYNLAB S. A. S. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 17 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000771  
 Consultante: CORPORACION MULTIGAMMA S. A.  
 Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO, DEDUCCIÓN, IMPUESTO DIFERIDO  
 Antecedentes: La compareciente manifiesta que la CORPORACION MULTIGAMMA S. A. (MULTIGAMMA) ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y

jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su Reglamento de Aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Consulta: *"Pregunta 1*

*El gasto no deducible registrado por MULTIGAMMA a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?*

*Pregunta 2*

*En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿MULTIGAMMA podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?*

*Pregunta 3*

*En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"*

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185; Art. 216, numeral 1.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, numeral 8.1; Art. 10, numeral 9; Art. innumerado agregado posterior al Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, numeral 1, literales a), b) y f), Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, numeral 5, Art. 46.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la

normativa laboral aplicable, la CORPORACION MULTIGAMMA S. A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 17 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000767

Consultante: SUMMIT AGRO SOUTH AMERICA SPA

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO, DEDUCCIÓN, IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: SUMMIT AGRO manifiesta que ha venido provisionando los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su Reglamento de Aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su Reglamento de Aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022 mediante las cuales se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Consulta: "Pregunta 1

*El gasto no deducible registrado por SUMMIT AGRO a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?*

*Pregunta 2*

*En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿SUMMIT AGRO podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?*

*Pregunta 3*

*En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"*

**Base Jurídica:** Código del Trabajo: Art. 185; Art. 216, numeral 1.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, numeral 8.1; Art. 10, numeral 9; Art. innumerado agregado posterior al Art. 10  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, numeral 1, literales a), b) y f); Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, numeral 5, Art. 46.

**Absolución:** Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía SUMMIT AGRO SOUTH AMERICA SPA podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 17 de abril de 2023
----------------------------

**Oficio:** 917012023OCON000852

**Consultante:** LAB CENTRO ILLINGWORTH (LCI) S.A.

**Referencia:** JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO, DEDUCCIÓN, IMPUESTO DIFERIDO

**Antecedentes:** En aplicación de la normativa financiera y contable pertinente, LAB CENTRO ILLINGWORTH ha venido provisionando a lo largo del tiempo, los conceptos de desahucio y jubilación patronal respecto de cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

Por efecto de las reformas de la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID 19 y su Reglamento, se eliminaron de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y su Reglamento de Aplicación (a partir del ejercicio económico 2022), las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por LAB CENTRO ILLINGWORTH a partir del año

2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Consulta: *"1. El gasto no deducible registrado por LAB CENTRO ILLINGWORTH a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?*

*2. En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿LAB CENTRO ILLINGWORTH podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?*

*3. En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos de Impuesto a la Renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"*

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185; Art. 216, numeral 1.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, numeral 8.1, Art. 10, numeral 9, Art. innumerado agregado posterior al Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, numeral 1, literales a), b) y f), Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, numeral 5, Art. 46.

Absolución: Con relación a su pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido.

Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado. Es decir, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía LAB CENTRO ILLINGWORTH (LCI) S.A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 17 de abril de 2023
----------------------------

Oficio: 917012023OCON000416

Consultante: DITELME S.A.

Referencia: RECONOCIMIENTO DE INGRESOS, IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que DITELME S.A. es una empresa que se dedica a la producción de componentes estructurales prefabricados de



hormigón que se utilizan en el mercado de construcción para lo cual suscribe contratos cuyo objeto es la entrega de bienes terminados (pilotes, losas, paneles, tubos, etc). La producción de estos bienes oscila entre 6 y 9 meses, inclusive depende de tiempos generales en los avances de construcción de los clientes, con lo cual el tiempo de entrega podría extenderse inclusive a un año o más.

Señala que el proceso comercial de la empresa, inicia con los requerimientos técnicos de sus clientes, luego de lo cual se elabora el contrato con las condiciones técnicas y económicas, penalidades por incumplimiento, plazos de entrega, pago de anticipos y demás necesarias que permitan regular las relaciones con su cliente.

El compareciente explica que en el año 2022 efectuó varios acuerdos de venta, algunos fueron ejecutados y entregados en el 2022 y otros se encuentran en ejecución y su entrega se realizará en el año 2023. En todos los contratos DITELME S.A., recibe valores por anticipos, los cuales son imputados a la factura final que se emite en el momento de entrega de bienes. Como soporte del pago de anticipos la compañía emite facturas.

Consulta: *"¿DITELME S.A., debe declarar como ingresos gravados las facturas emitidas por los bienes objeto de los contratos suscritos durante el periodo fiscal 2022, aun cuando el pago de los mismos y la entrega de los productos objeto del contrato y facturas serán entregados en el año 2023?"*

*¿Es de aplicación adecuada que se contabilice esas facturas emitidas en el año 2022 como ingresos diferidos, para convertirlos posteriormente en ingresos gravables en el año 2023?"*

*¿El Impuesto a la Renta del 2023, debe realizarse incorporando las facturas emitidas en el 2022 y pagadas en el 2023, año en el cual se percibió el ingreso?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, numeral 1, Art. 7, Art. 10, primer inciso, Art. 19, Art. 20.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39.  
Marco Conceptual para la Información Financiera: Párrafos 1.17, 4.26, 4.27, 4.30, 4.39, 4.43.  
Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 15 *"Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes"*. Párrafos 31, 32, 33.

Absolución: En atención a su primera y tercera preguntas y de conformidad con lo expuesto, no es procedente que DITELME S.A. registre el anticipo recibido y facturado en año 2022 como un ingreso para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2022, toda vez que no se habrían transferido los bienes, ni se habrían cumplido las condiciones pactadas para que se perfeccione el ingreso. Esto, en virtud de que los artículos 19 y 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ordenan que las sociedades deben declarar sus impuestos, tomando en consideración los principios contables de general aceptación para registrar los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo. En este sentido, si las obligaciones contractuales fueron satisfechas con la entrega de los bienes en el ejercicio fiscal 2023, es pertinente que los ingresos correspondientes sean reconocidos y consignados en la declaración de Impuesto a la Renta del

ejercicio fiscal 2023, aun cuando la factura por dicha transacción se hubiese emitido en el año 2022.

Respecto a su segunda pregunta y de acuerdo con la técnica contable, los anticipos recibidos y facturados por DITELME S.A. en el ejercicio fiscal 2022, pueden ser registrados como pasivos por ingresos diferidos, debiendo reconocer y declarar el ingreso correspondiente en el ejercicio fiscal 2023.

Como precisión a lo anterior, se debe aclarar que el momento del cobro o pago no tienen incidencia para efectos del reconocimiento del ingreso.

Fecha: 17 de abril de 2023
----------------------------

Oficio: 917012023OCON000796

Consultante: CAMARONERA IMPORTADORA EXPORTADORA HENGYANG CIA LTDA

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DE INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía CAMARONERA IMPORTADORA, EXPORTADORA HENGYANG CIA.LTDA. se constituyó en vigencia del COPCI y tiene como actividad económica la cría de larvas de camarón, con establecimiento en la Parroquia rural Tenguel de la Provincia del Guayas. Señala que ha realizado inversiones nuevas y productivas, destinadas a la adquisición de propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo y explotación de criaderos de camarón, generando sus primeros ingresos en el ejercicio fiscal 2018.

Dentro del componente de edificaciones consta una estructura adquirida en el año 2021 para el funcionamiento de dos centros de producción: Hengyang 3 y Hengyang 4; y que, dicha estructura sería un activo productivo que constituye una inversión nueva en los términos del COPCI. También indica que maneja centros de costos que permiten diferenciar en su contabilidad los ingresos, costos y gastos atribuibles a las unidades de producción Hengyang 3 y Hengyang 4 del resto de ingresos, costos y gastos.

Consulta: *¿Le asistiría el derecho a mi representada de aplicar la exoneración proporcional de impuesto a la renta por los años 2023, 2024 y 2025, por el ingreso atribuible al centro de costos HENGYANG 3 y HENGYANG 4 correspondiente a inversión nueva y productiva de dos centros de producción cuya adquisición se realizó en el ejercicio fiscal 2021 y cuya contabilidad está plenamente diferenciada en lo que respecta a ingresos, costos y gastos atribuibles al referido establecimiento, considerando que sobre el referido centro ya se aplicó la exoneración por los años 2021, y 2022, la exención de impuesto a la renta dispuesta en el artículo 9.1 de la LRTI vigente hasta el 31 diciembre 2021?*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, Art. 32, Art. 34.  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, literales a) y b), Art. 14.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, literal a).

Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 32.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: primer Art. innumerado agregado a continuación del Art23.

Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17, literal a).

Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 32.

**Absolución:** En atención a su pregunta, siempre que las inversiones nuevas y productivas realizadas en el ejercicio fiscal 2021, correspondientes a los centros de producción Hengyang 3 y Hengyang 4, cumplan las condiciones y requisitos para acceder a la exoneración del pago del impuesto a la renta prevista en el derogado artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, CAMARONERA IMPORTADORA EXPORTADORA HENGYANG CIA LTDA podrá aplicar el beneficio consistente en la exoneración del impuesto a la renta por 5 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. En tal sentido, si el sujeto pasivo estaba exonerado del impuesto a la renta por el ingreso atribuible a dicha inversión en los años 2021 y 2022, le correspondería gozar de la exoneración proporcional respecto de los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025 por los ingresos atribuibles directa y únicamente a los centros de producción Hengyang 3 y Hengyang 4 para completar el plazo de cinco años previsto en la Ley.

Fecha: 17 de abril del 2023

**Oficio:** 917012022OCON004297

**Consultante:** SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S. A.

**Referencia:** RENTA, DEDUCCIÓN, PATROCINIO DEPORTIVO

**Antecedentes:** La compareciente manifiesta que el 17 de junio de 2022 SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S. A. (SALUDSA), presentó una consulta vinculante ante esta Administración Tributaria referente a la emisión de comprobantes de venta para la deducibilidad del gasto de publicidad y patrocinio a deportistas dentro del programa Vitality, que fue contestada con Oficio No. 917012022OCON002585 y notificado el 09 de septiembre de 2022.

SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S. A. (SALUDSA), explicó que el programa Vitality fue adoptado por SALUDSA por una parte para mejorar sus ventas e incrementar el negocio a través de una oferta novedosa y beneficiosa para el afiliado; y, por otra, con el objetivo de alcanzar una mejora en los estándares de salud de los clientes a través de la actividad física y la práctica deportiva en todas sus ramas, patrocinando y promoviendo su involucramiento con el deporte mediante el uso de una aplicación digital, en las distintas áreas (atletismo, fútbol, tenis, natación, ciclismo, etc.).

SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S. A. (SALUDSA), respecto del Oficio No. 917012022OCON002585 cuestiona la necesidad de efectuar la retención en la fuente de impuesto a la renta sobre los ingresos gravados otorgados en dinero, bienes o servicios.

Señala que existe un error conceptual pues los contenidos en Gift Cards (aportes en especie) y Cash Back (devoluciones/descuentos), no son renta gravada. Al respecto opina que, el origen de la transacción como tal, no es la de un ingreso menos aún podría hablarse de la acreditación de renta gravada pues las mismas constituyen una disminución del ingreso de mi representada para lo cual se emite una nota de crédito que, conforme a la misma consulta se encuentra sustentada adecuadamente a afectos del Impuesto a la Renta, siendo claro que no procedería aplicar una retención de dicho impuesto por este concepto. En cuanto a la Gift Card por tratarse de una entrega en especie, es evidente que no existe posibilidad jurídica ni material de aplicar una retención en la fuente pues la misma por su naturaleza es indivisible, estando mi representada sin posibilidad alguna de efectuar un desglose al monto entregado a fin de que el que el beneficiario pueda recibir una parte de la especie y a su vez, un comprobante de retención que otorgue derecho a crédito tributario.

Consulta: *"Sírvese aclarar el alcance de los párrafos que hacen alusión a las retenciones en la fuente, especialmente en descuentos/devoluciones y entregas en especie (gift cards), validando si es correcto nuestro entendimiento de que debemos actuar como agente de retención únicamente en los casos en que tal retención es aplicable, según al párrafo de la absolución de la misma consulta que menciona que se materializa la obligación de retener atendiendo a cada desembolso de patrocinio y publicidad efectivamente realizado cuando corresponda, sin que por su naturaleza deba retenerse en las entregas en especie y descuentos/devoluciones".*

Base Jurídica: Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 15.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 10, Art. 36, Art. 45.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1

Absolución: En atención a su solicitud de aclaración, de conformidad con los estados financieros preparados de acuerdo con los principios del marco normativo exigido por su organismo de control pertinente, la disminución del ingreso de la compañía SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S. A., por efecto de la anulación de operaciones, la aceptación de devoluciones, la concesión de descuentos o bonificaciones sustentados en 2 notas de crédito, no constituye un ingreso gravado por parte de sus clientes afiliados al programa Vitality, a quienes se ha efectuado la restitución de su dinero (devoluciones/descuentos cash back). En consecuencia, en estos casos de restitución de ingresos, no es procedente efectuar retenciones en la fuente de impuesto a la renta a los afiliados.

En el caso de entrega de bienes o servicios a título gratuito a los clientes afiliados al programa Vitality, bajo el sistema de gift cards, no corresponde efectuar retención en la fuente de impuesto a la renta al tratarse de ingresos exentos de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno sino únicamente cuando la donación sea en dinero y supere la respectiva fracción básica exenta de este impuesto.

Fecha: 20 de abril del 2023
-----------------------------

Oficio: 917012023OCON001118

Consultante: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

Referencia: IVA, RETENCIÓN 100%, EMPRESA PÚBLICA.

Antecedentes: El consultante manifiesta que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 14 de enero de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 122 de 03 de febrero de 2010, se creó la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano.

Señala que el 30 de septiembre de 2020, el Servicio de Rentas Internas, emitió la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061, donde se fijaron los porcentajes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El 10 de agosto de 2021, el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, donde se establecieron las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas y universidades y escuelas politécnicas del país; y modificó la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061. El 10 de noviembre de 2022, se publicó el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 186, donde se reformó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, particularmente para el caso que nos ocupa, el artículo 148. Finalmente, señala que desde el mes de diciembre 2022, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP está siendo sujeta de retención del ciento por ciento (100%) del IVA facturado por los servicios de telecomunicaciones prestados a entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, debido a la reforma al tercer inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, antes mencionada, lo que genera dudas en su aplicación, dada la ambigüedad de la reforma del tercer inciso respecto al segundo inciso del mismo artículo.

Consulta: 1. *¿La empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, regulada por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, creada mediante acto ejecutivo como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, que no conforma las entidades y organismos del gobierno central en los términos previstos en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y que, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, utiliza el IVA pagado en sus adquisiciones como crédito tributario, está obligada a actuar como agente de retención del ciento por ciento (100%) del IVA pagado en sus adquisiciones, manteniendo en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas.?*

*2.- ¿La empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP regulada por la Ley Orgánica la de Empresas Públicas, de conformidad a lo dispuesto en el tercer inciso reformado del artículo 148 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, está sujeta a retención del ciento por ciento (100%) del IVA facturado por los servicios de telecomunicaciones prestados a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.?*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art.63.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148.  
Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva: Art. 2  
Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037.  
Procuraduría General del Estado: Oficio No. 16664

Absolución: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, se establece como agentes de retención del 100% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país. Por lo que, la consultante al ser un organismo del sector público se encuentra dentro del ámbito subjetivo para ser considerada como agente de retención.

En consecuencia, en atención a sus preguntas, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP al ser una empresa pública creada mediante decreto ejecutivo por parte del Gobierno Central, debe retener el 100% de IVA pagado en sus adquisiciones, manteniendo en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas

Así mismo, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se encuentra sujeta a retención del ciento por ciento (100%) del IVA facturado por los servicios de telecomunicaciones prestados a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país de conformidad con el tercer inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 21 de abril del 2023
-----------------------------

Oficio: 917012023OCON000831

Consultante: EXPORHIELO S.A.

Referencia: TARIFA 0% DE IVA, HIELO, PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Antecedentes: El consultante manifiesta que la compañía EXPORHIELO S.A. es una compañía cuya actividad económica principal es la producción y distribución de agua fría con fines de refrigeración, incluye la producción de hielo, abracando hielo para la elaboración de productos alimenticios y



para otros fines. Dentro del giro ordinario del negocio, mi representada realiza la venta del hielo para la refrigeración, enfriamiento o congelamiento a varias personas jurídicas cuya actividad económica es la venta al por mayor de mariscos, incluyendo camarón.

Señala que de acuerdo con el artículo 56, numeral 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los servicios de *"refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios mencionados en el numeral 1 del artículo 35 de esta Ley, y en general todos los productos perecibles, que se exporten, así como los de faenamiento, cortado, pilado, trituración y, la extracción por medios mecánicos o químicos para elaborar aceites comestibles"*, gravan tarifa 0%.

Indica que el numeral 1 del artículo 55 de la antes mencionada Ley, determina que las transferencias e importaciones de bienes tendrán tarifa 0%, cuando sean *"Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural y embutidos; y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento..."*.

Finalmente menciona que, dentro de los principales clientes de EXPORHIELO S.A. se encuentran empacadoras de camarón, pescado y otros mariscos, quienes utilizan el hielo vendido por nuestra compañía, para fines de refrigeración, enfriamiento y congelamiento de sus productos.

Consulta: *"¿Se considera la producción y comercialización de hielo con fines de refrigeración, enfriamiento y congelamiento de los productos alimenticios determinados en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un servicio gravado con tarifa 0%?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 56, Art. 61.  
Documento Técnico de Pesca No. 436 de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Absolución: En atención a su pregunta, la producción y comercialización del hielo con fines de refrigeración, enfriamiento y congelamiento de productos alimenticios, en las condiciones señaladas en la presente consulta, configura un servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinado para la conservación de productos de origen animal, para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano a través de los diversos métodos existentes, servicio que está gravado con tarifa 0% de IVA, por cuanto se ajusta al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno; mientras que para el resto de usos distintos a la conservación de los bienes alimenticios en estado natural, se aplica la tarifa 12% de IVA.



Fecha: 21 de abril del 2023
-----------------------------

Oficio: 917012023OCON000851

Consultante: DIPAC MANTA S. A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES, PAGOS AL GERENTE GENERAL, APOORTE A LA SEGURIDAD SOCIAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que como Gerente General de la compañía DIPAC MANTA S. A. ejerce atribuciones de representante legal y conforme las normas civiles que regulan el mandato, recibe honorarios profesionales, por lo tanto, quiere conocer si estos pagos son deducibles para la liquidación del impuesto a la renta de su representada pese a que sobre los mismos no se realiza un aporte a la Seguridad Social pues no es obligatoria la afiliación ni es empleado de la compañía.

Opinión de la compañía DIPAC MANTA S. A.:

*"Al encontrarse el Gerente General representando legalmente a la compañía DIPAC en virtud del nombramiento emitido a su favor, la relación contractual es de tipo civil y no laboral, conforme los precedentes jurisprudenciales de la Corte Nacional de Justicia, en nuestra opinión el pago de honorarios profesionales al Gerente General son deducibles del impuesto a la renta, conforme lo dispuesto en el Art. 10 número 1 y la Circular NAC-DGECCGC22-4, esto es, sin que sea obligatorio el aporte al seguro social obligatorio por parte de DIPAC.*

*Lo dicho tiene su fundamento en el hecho de que según la normativa de seguridad social solo existe obligatoriedad de afiliación al IESS para el caso de una relación laboral, mediante la cual la empresa empleadora tiene la obligación de afiliar a sus dependientes, en cuyo caso, el Art. 10 número 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece como condición de deducción el que sobre los salarios y remuneraciones se haya realizado un aporte a la Seguridad Social".*

Consulta: ¿DIPAC puede deducirse del impuesto a la renta los honorarios cancelados al Gerente General de la compañía, debidamente respaldados en facturas y con sus respectivas retenciones, quien es su representante legal, sin que sea obligatorio el que sobre dichos honorarios se hayan hecho aportes al Seguro Social Obligatorio, conforme el tipo de relación civil y no laboral que existe entre dicho Gerente General (Administrador) y la compañía a la que representa, en aplicación de lo dispuesto en el Código Civil en los artículos 2020, Código del Trabajo 308; y, la Circular NAC-DGECCGC22-4?

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 36. Art. 308.  
Código Civil; Art. 2020, Art. 2021.  
Código Tributario: Art. 4.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 28.  
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000004.  
Ley de Seguridad Social: Art. 73.  
Corte Nacional de Justicia: Resolución No. 072016.

Absolución: Conforme a lo expuesto por la consultante, la relación con el representante legal de la empresa DIPAC MANTA S.A., corresponde exclusivamente a un

mandato regulado bajo las reglas del Código Civil; por lo que la deducibilidad del pago de honorarios del gerente general debe ser soportado con el respectivo comprobante de venta emitido por el prestador del servicio.

Fecha: 21 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON000120

Consultante: LA FABRIL S.A.

Referencia: PRELACIÓN DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS; OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL USO DEL CRÉDITO TRIBUTARIO POR RETENCIONES EN LA FUENTE; ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

Antecedentes: El consultante manifiesta que La Fabril S.A. es una compañía constituida en Ecuador que, tiene como actividad económica principal la producción de aceites, grasas, jabones y otros productos para el cuidado personal, con domicilio en el kilómetro 5 ½ de la vía a Manta, cantón Montecristi, provincia de Manabí. Como tal, realiza actividades económicas gravadas con impuesto a la renta.

Para el desarrollo de su actividad económica, la consultante importa materia prima, insumos y bienes de capital con los cuales ejecuta el proceso productivo de transformación para la obtención de productos terminados que, finalmente son comercializados en el mercado local e internacional por lo que su actividad requiere efectuar pagos al exterior: lo cual constituye hecho generador del impuesto a la salida de divisas ISD, conforme lo que dispone la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Así mismo, indica en su consulta que, posteriormente al comercializar su producción, se produce un segundo crédito tributario por concepto de retenciones en la fuente de impuesto a la renta.

A criterio de la consultante, no existe norma tributaria expresa que defina la prelación para utilizar el crédito tributario, por lo que La Fabril S.A. tiene derecho a definir a su arbitrio el orden de aplicación de los créditos tributarios antes referidos en su declaración de impuesto a la renta.

En este supuesto, considera adicionalmente que el registro contable del uso de los créditos tributarios en mención y que sirve de sustento para las declaraciones de tributos de la consultante, es el mecanismo válido para informar a la Administración Tributaria, la opción escogida en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para el efecto, cita el artículo innumerado agregado luego del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, la Disposición General Primera del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado; y, el artículo 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: *1. "Considerando la norma tributaria vigente a partir del año 2020: ¿LA FABRIL tiene el derecho de escoger la prelación de utilización entre: i) el crédito tributario de Impuesto a la Salida de Divisas, y, ii) el crédito*

*tributario de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta; para la liquidación de su Impuesto a la Renta Causado?"*

*2. "¿Cuál es el instrumento o mecanismo para informar la prelación escogida para el uso del saldo del crédito tributario según el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 7, Art. 43, Art. 48, Art. 51, Art. 122, Art. 123.  
Código Civil: Art. 8, Art. 11.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 21, Art. 41, Art. 47.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Arts. innumerados agregados a continuación del artículo 162.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Arts. innumerados agregados a continuación del artículo 21.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 77, Art. 77.1, Art. 79, Art. 135, Art. 139.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos para el Estado: Primera Disposición General.  
Resolución No. NAC-DGERCGC09-00159.  
Circular No. NAC-DGERCGC18-00000006.  
Circular No. NAC-DGERCGC22-00000009.

Absolución: Con respecto a la pregunta número 1, la consultante considerando lo mencionado en la Resolución NAC-DGERCGC22-00000009, puede escoger a su opción el orden de prelación entre los distintos créditos tributarios para la liquidación del impuesto a la renta a pagar a los que tiene derecho, con excepción del anticipo voluntario y sus intereses generados, los cuales están sujetos a la prelación prevista en el artículo 77.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con respecto a su pregunta número 2, el mecanismo para informar a la Administración Tributaria sobre el tratamiento del crédito tributario por retenciones en la fuente de impuesto a la renta conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es la declaración de dicho impuesto mediante el formulario 101, en los términos y casillas fijadas en la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00159, citada en la base jurídica de esta absolución.

Fecha: 21 de abril del 2023
-----------------------------

Oficio: 917012023OCON000123

Consultante: LA FATOSLA S.A.

Referencia: RENTA, CRÉDITO TRIBUTARIO, ISD, IMPORTACIONES, PRELACIÓN DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS.

Antecedentes: La consultante indica que FATOSLA S.A. es una empresa cuya actividad económica principal es la comercialización al por mayor y menor de maquinaria y repuestos, para ello realiza la importación de bienes de capital, respecto de los cuales, al momento de realizar la transferencia o traslado de divisas al exterior, se cancela el Impuesto a la Salida de Divisas, mismo que es retenido por las instituciones financieras, en aplicación de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Señala que del artículo agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con los artículos 42 y 76 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; así como, el artículo 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno; se evidencia que para extinguir el impuesto a la renta causado en el ejercicio fiscal, los sujetos pasivos deben compensar el crédito tributario originado ya sea por el pago del impuesto a la salida de divisa, los anticipos pagados y los valores retenidos en concepto de impuesto a la renta, valores que, en el caso de que en conjunto sean inferiores al impuesto a la renta causado, el contribuyente deberá cancelar la diferencia. Caso contrario, si los créditos tributarios son mayores al impuesto a la renta causado, es derecho del contribuyente solicitar la devolución de los mismos o compensarlos con el impuesto a la renta causado en los ejercicios fiscales siguientes.

A criterio de la consultante, una vez determinado el impuesto a la renta causado correspondiente al ejercicio fiscal, el orden de prelación de utilización de los créditos del impuesto a la renta al momento de liquidar y extinguir la obligación es: 1) El crédito tributario originado por el pago del anticipo del impuesto a la renta, 2) El crédito tributario originado por el pago del impuesto a la salida de divisas, 3) Las retenciones en la fuente del mismo impuesto a la renta que le han sido efectuadas a FATOSLA en el ejercicio fiscal corriente, al momento de percibir ingresos que constituyan renta gravada.

Considera que en el caso de que, luego de liquidar y extinguir el impuesto a la renta del ejercicio fiscal, resulten saldos a favor del contribuyente, si no se opta por solicitar su devolución como pago en exceso o pago indebido, podrán ser compensados para el pago del impuesto a la renta causado en ejercicios fiscales siguientes aplicando la siguiente prelación:

- 1) El saldo a favor de años anteriores originado en el crédito tributario por el pago del anticipo del impuesto a la renta.
- 2) El crédito tributario originado por el pago del anticipo del impuesto a la renta del ejercicio fiscal corriente.
- 3) El saldo a favor de años anteriores originado en el crédito tributario por pago del Impuesto a la Salida de Divisas ISD.
- 4) El crédito tributario originado por pago del impuesto a la salida de divisas ISD, correspondiente al ejercicio fiscal corriente.
- 5) El saldo a favor de años anteriores originado en las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que le han sido efectuadas a FATOSLA.
- 6) Las retenciones en la fuente del mismo impuesto a la renta que le han sido efectuadas a FATOSLA, en el ejercicio fiscal corriente.

Consulta:

*1. "En qué orden debe imputar mi representada el crédito tributario originado en: 1) Anticipos del impuesto a la renta pagados; 2) ISD de las importaciones de bienes de capital con arancel 0% que constan en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria; 3) retenciones en la fuente del impuesto a la renta sobre ingresos gravados, frente al Impuesto a la Renta causado?"*;

2. "Con base en la absolució a la consulta 1, respecto a la orden de prelación de utilización de los créditos tributarios del impuesto a la renta al momento de liquidar y extinguir la obligación, ... ¿Cuál es el orden de prelación cuándo resulten saldos a favor del contribuyente, luego de la compensación de los créditos tributarios?"; y,

3. "¿Debe la Administración Tributaria reconocer intereses, al atender reclamos administrativos, cuando resuelva la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas, cuando estas constituyen un crédito tributario y han sido superiores al impuesto a la renta caudado?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 7, Art. 43, Art. 48, Art. 51, Art. 122, Art. 123.  
Código Civil: Art. 8, Art. 11.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 21, Art. 41, Art. 47.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Arts. innumerados agregados a continuación del artículo 162.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Arts. innumerados agregados a continuación del artículo 21.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 77, Art. 77.1, Art. 79, Art. 135, Art. 139.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos para el Estado, primera disposición general.  
Resolución NAC-DGERCGC09-00159  
Circular NAC-DGECCGC18-00000006  
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000009

Absolución: Con respecto a las preguntas números 1 y 2, considerando lo mencionado en la Resolución NAC-DGECCGC22-00000009, la consultante puede compensar los distintos créditos tributarios con el impuesto a la renta a pagar a los que tiene derecho, sin orden de prelación alguno, con excepción del anticipo voluntario y sus intereses generados, los cuales están sujetos a la prelación prevista en el artículo 77.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con respecto a su pregunta número 3, la devolución del crédito tributario por Impuesto a la Salida de Divisas, en los casos en que resultare procedente, no genera intereses a cargo de la Administración Tributaria por disposición legal.

Fecha: 21 de abril del 2023
-----------------------------

Oficio: 917012023OCON000985

Consultante: LUIS HERNÁN CAMPOS FREIRE

Referencia: RENTA, REPARACIÓN INTEGRAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Gerente de Desarrollo Corporativo de CNEL EP, le notificó el 07 de agosto de 2017 el cese de sus funciones. Ante lo cual, presentó una acción de protección constitucional pues consideró que violentaba sus derechos.

La demanda fue admitida por el Tribunal de primer nivel mediante auto del 05 de noviembre del 2020. El 28 de diciembre del 2021, el Tribunal

Constitucional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por unanimidad de criterios, resolvió aceptar el recurso de apelación presentado; en consecuencia, dispuso como reparación integral, dejar sin efecto el contenido de los memorandos que lo cesó en sus funciones y a la parte accionada, pagar las remuneraciones, décimos y demás beneficios y derechos no percibidos.

**Consulta:** "Solicito se sirva pronunciar acerca de la consulta vinculante, en la que basado en el proceso de régimen jurídico tributario en lo que respecta al Impuesto a la Renta se manifieste en indicarme si constituye renta y por lo tanto se gravaría con el mencionado impuesto el valor de USD 111.533,33 recibido en el mes de diciembre del 2022 por concepto de reliquidación de sueldo como consta en la liquidación emitida por CNEL EP, considerando que dicho valor es producto de una medida jurídica de reparación integral de la sentencia No. 0016-13-SEP-CC caso No. 1000-12-EP, resultado de la aceptación de una acción de protección por la vulneración de mis derechos y no en ningún caso se trata de un ingreso proveniente del trabajo, del capital o de ambas fuentes".

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 18.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, inciso segundo, Art. 16, Art. 17, Art. 50.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 104.

**Absolución:** En atención a su consulta, los USD 111.533,33 que recibió el consultante en el mes de diciembre del 2022 por concepto de reliquidación de sueldo según consta en la liquidación emitida por CNEL EP, constituye ingreso gravado con el impuesto a la renta, cuyo cálculo deberá ser realizado con base en la tabla vigente para dicho ejercicio fiscal, observando el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 104 del Reglamento para su Aplicación.

Fecha: 21 de abril de 2023
----------------------------

**Oficio:** 917012023OCON000690

**Consultante:** CENTRO COMERCIAL EL CONDADO SA

**Referencia:** FUSIÓN POR ABSORCIÓN, EMISIÓN DE NOTA DE CRÉDITO

**Antecedentes:** El compareciente manifiesta que mediante escritura pública otorgada el 28 de junio de 2022, se celebró la fusión por absorción mediante la cual la compañía CENTRO COMERCIAL EL CONDADO S.A. con RUC No. 1790375498001 en calidad de absorbente, se fusionó con la compañía MILAMECUADOR S.A. con RUC No. 1792257638001, en calidad de absorbida. Adicionalmente, esta última se disolvió sin liquidarse.

El 22 de agosto de 2022, se inscribió la fusión por absorción en el Repertorio No. 144995 del Registro Mercantil mientras que el 14 de septiembre de 2022 con Inscripción No. 27240 en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, se procedió con el registro de la fusión por absorción de la compañía CENTRO COMERCIAL EL

CONDADO S.A. en calidad de absorbente con la compañía MILAMECUADOR S.A., en calidad de absorbida.

Entre los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020, MILAMECUADOR S.A., emitió ocho (8) facturas por varios conceptos correspondientes a concesión de locales, mantenimiento y consumos. Posteriormente, en atención a la Pandemia originada por el COVID 19 y sus efectos adversos en la economía, al haber absorbido el activo y el pasivo de MILAMECUADOR S.A., CENTRO COMERCIAL EL CONDADO S.A., otorgó un descuento sobre las facturas emitidas que se encontraban pendientes de pago por lo que necesita emitir las Notas de Crédito correspondientes.

Consulta: *"Considerando que CENTRO COMERCIAL EL CONDADO S.A. absorbió a MILAMECUADOR S.A. y con base en la norma expuesta, ¿puede CENTRO COMERCIAL EL CONDADO S.A. emitir notas de crédito respecto a las facturas emitidas por MILAMECUADOR S.A. con la finalidad de soportar y aplicar los descuentos realizados sobre los valores originalmente facturados por esta compañía?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 28.  
Ley de Compañías: Art. 337, Art. 338, Art. 339.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 44.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 15.

Absolución: En atención a su consulta y considerando que los activos y pasivos de la compañía MILAMECUADOR S.A. fueron consolidados con los del CENTRO COMERCIAL EL CONDADO S.A., es pertinente que esta última sociedad emita las notas de crédito para sustentar los descuentos aplicados a las facturas que MILAMECUADOR S.A. hubiese emitido antes de la fusión.

Fecha: 21 de abril de 2023
----------------------------

Oficio: 917012023OCON000034

Consultante: RED DE INTEGRACIÓN ECUATORIANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO ICORED

Referencia: DEDUCCIÓN DE PAGOS A REPRESENTANTE LEGAL

Antecedentes: El consultante manifiesta que el SRI mediante Oficio Circular No. NAC-DGECGC22-00000004 de 28 de octubre de 2022, emitió el criterio vinculante respecto de la deducibilidad de los gastos por concepto de honorarios pagados a los representantes legales y señala que, no es menester acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social disposición que les alcanzaría a los gerentes generales de las cooperativas de ahorro y crédito.

La Procuraduría General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante Oficio No. 64000000-4002 de 23 de diciembre de 2009, dirigido al Director General de dicha institución, al referirse a la afiliación de los representantes legales, en lo principal concluye que dicha afiliación es obligatoria.



Consulta: *"En razón de existir dos pronunciamientos emitidos por autoridades competentes cada una en su materia solicito al organismo de control tributario, ratificar si el criterio vinculante expuesto en la circular de la referencia es el que deben observar las cooperativas para el caso de afiliación a sus gerentes o por el contrario, deben ceñirse a lo expuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el oficio arriba señalado."*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.  
Código de Trabajo: Art. 36, Art. 308.  
Código Civil: Art. 2020, Art. 2021.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, numerales 1, 9 y 12.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, numeral 4, Art. 28, numerales 1 y 2, Art. 35.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8,  
Precedente Jurisprudencial emitido por la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 07-2016.

Absolución: En atención a su pregunta, respecto al régimen jurídico tributario aplicable sobre el cual se refiere su consulta, la cooperativa consultante debe observar que a efectos de registrar la deducibilidad de los gastos por concepto de honorarios pagados por una sociedad a su representante o representantes legales (mandatarios o administradores) basta con la emisión del comprobante de venta correspondiente; por lo que no es menester acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social, siempre que la relación contractual en estos casos se circunscriba al ámbito civil y no laboral, tal como lo prevén los artículos 36 y 308 del Código del Trabajo, como se indica en la Circular No. NAC-DGECCGC22-00000004.

Sobre la afiliación patronal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, esta Administración Tributaria no es competente para emitir un pronunciamiento pues dicha normativa no forma parte del régimen jurídico tributario.

Fecha: 21 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000876

Consultante: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL DEL CANTON CAÑAR

Referencia: EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA RIMPE-NEGOCIO POPULAR

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000431 establece nuevos sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios de manera electrónica. Por su parte, el artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000060 establece que únicamente los contribuyentes considerados como negocios populares dentro de este régimen, emitirán notas de venta al amparo de la normativa vigente.

La Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000024, señala disposiciones en torno a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos

complementarios de manera electrónica, así como respecto de la obligatoriedad de emisión de los comprobantes de retención electrónicos en la "versión ATS" que, entró en vigencia a partir del 29 de noviembre del 2022.

Por su parte, la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000042 expidió las normas que regulan la emisión de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios por parte de las entidades del sector público en la contratación de servicios de carácter excepcional.

Consulta: *"1. Según la resolución NAC-DGERCGC21-00000060 solo pueden emitir notas de venta, en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000431 nos indica que los proveedores facturan al sector público un monto mayor a 1000.00 (mil dólares) debe ser un comprobante electrónico. Cómo debemos proceder como Gad (sic) para la recepción de comprobantes por parte de los proveedores y realización de las retenciones de las mismas y hasta qué monto pueden emitir las notas de ventas los de Régimen Rimpe Negocio Popular.*

*2. En relación a la Resolución NAC-DGERCGC22-00000042 Art. 2 solo pueden ser contratados solo por dos ocasiones en un período fiscal si fueran contratados, sin que entre ellos superen los 150 días y que el honorario pagado supere el 30% de una función básica del impuesto a la Renta, cuántas notas de ventas se puede receptor por el mismo proveedor para los pagos que el Gad (sic) por adquisiciones de bienes y servicio al Régimen Rimpe Negocio Popular, dentro del período fiscal.*

*3. De la misma manera solicitar el listado de las actividades que no se encuentran estipuladas dentro del Régimen RIMPE."*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66, Art. 97.1, Art. 97.3, Art. 97.4.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Noveno Art. innumerado agregado a continuación del Art. 7.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 231.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 13.  
Resolución NAC-DGERCGC22-00000042: Art. 1, Art. 2, Art. 3.  
Resolución NAC-DGERCGC23-00000004: Art. 6.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2.

Absolución: En atención a su primera pregunta, la Ley de Régimen Tributario Interno, estableció un régimen simplificado para emprendedores y negocios populares, el cual contiene disposiciones específicas para los contribuyentes que realicen actividades sujetas al mismo. En tal sentido, los contribuyentes considerados como negocios populares dentro del régimen RIMPE, están autorizados a emitir notas de venta preimpresas por las actividades económicas sujetas al régimen; es decir, no tienen la obligación de emitir comprobantes electrónicos y tampoco existen límites para los montos de las notas de venta que emitan. Esto, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones previstas para acogerse a dicho régimen.

En caso de que el sujeto pasivo, realice transacciones con negocios populares y deba sustentar crédito tributario de IVA, podrá emitir una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios en la cual se liquide el impuesto considerando como base imponible el valor total del bien transferido o servicio prestado; y, realizar la retención del 100% de

IVA generado. En el caso del Impuesto a la Renta, están sujetos a retención del 0%, los ingresos de los contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares categorizados como negocios populares por las actividades económicas sujetas al régimen.

En atención a su segunda pregunta, debe aclararse que la emisión de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios por parte de las entidades del sector público en la contratación de servicios, es de carácter excepcional y constituye un mecanismo distinto e independiente al previsto para el Régimen RIMPE. Por tanto, no existe límite en el número de liquidaciones que pueden emitirse en un periodo. Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000042, se consideran prestadores de servicios excepcionales de las entidades u organismos del sector público, exclusivamente a los proveedores, personas naturales no obligadas a llevar contabilidad ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

En atención a su tercera pregunta, se debe indicar que el artículo 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala cuáles son los sujetos pasivos y actividades que no pueden acogerse al Régimen RIMPE.

Fecha: 21 de abril del 2023

- Oficio: 917012023OCON000959
- Consultante: TORRE METROMED
- Referencia: GASTOS DEDUCIBLES, CUOTAS A CONDOMINIO, COMPROBANTES DE VENTA
- Antecedentes: EL compareciente manifiesta que TORRE METROMED es un edificio declarado en propiedad horizontal mediante escritura pública de propiedad horizontal del 01 de abril de 2021 ante el Dr. Abdón Garrido Mera, Notario Octavo del cantón Ibarra. Por lo tanto, se somete a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.  
  
Obtuvo su RUC el 06 de diciembre de 2021 para recibir única y exclusivamente, las cuotas para el uso y mantenimiento de los bienes comunales. El consultante opina que la totalidad de ingresos que provienen de las cuotas de los condóminos está dentro del presupuesto establecido por la ley y reglamento; y, por ello, le corresponde emitir un documento preimpreso y prenumerado que identifique de forma clara al condominio y al condómino, tal como lo dispone el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.
- Consulta: *"TORRES METROMED al ser un condominio legalmente constituido, debe emitir un documento preimpreso y prenumerado que identifique: El condominio, el número de RUC y dirección del condominio, el nombre, razón social o denominación, número de RUC o cédula de identificación y dirección de quién realiza el pago, ¿cómo lo dispone el Art. 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios?"*  
  
*Si la respuesta a la primera pregunta es afirmativa y el condominio debe emitir un documento preimpreso y prenumerado que identifique tanto al*

*emisor (condominio) con el receptor (condómino) la segunda consulta es la siguiente:*

*El documento emitido conforme Art. 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios, sustenta el gasto para la liquidación y pago del impuesto a la renta del condómino?."*

**Base Jurídica:** Ley de Propiedad Horizontal: Art. 11, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 23.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10.

**Absolución:** En atención a sus consultas, la TORRE METROMED por el pago de cuotas que realice el condómino, debe emitir comprobantes preimpresos y prenumerados siempre que, en los mismos esté plenamente identificado el condominio, número de RUC y dirección y se identifique también quien realiza el pago con su nombre, razón social o denominación, número de RUC o cédula de identificación y dirección conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Para efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, estos comprobantes sustentan el gasto del condómino.

Fecha: 23 de abril del 2023
-----------------------------

**Oficio:** 917012023OCON001725

**Consultante:** HENG XIN CIA LTDA

**Referencia:** IVA, EXPORTADOR DE BIENES

**Antecedentes:** El compareciente señala que su representada es una sociedad cuya actividad económica consiste en la explotación de criaderos de camarón y que, en su calidad de exportador de bienes, le asiste el derecho a solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en sus adquisiciones locales.

El mecanismo de devolución provisional automática permite que los exportadores de bienes ingresen su solicitud de devolución de IVA por internet, generándose una liquidación previa mediante la cual se reintegra un porcentaje del crédito tributario solicitado. Posteriormente, una vez presentada y analizada la documentación e información requerida por la Administración Tributaria, se notifica al sujeto pasivo la resolución definitiva que contiene la liquidación del total de IVA a devolver, al cual se le imputa el valor reconocido provisionalmente.

**Consulta:** *En caso de que el sujeto pasivo hubiese presentado una solicitud de devolución de IVA por internet por USD 19.078,60 conforme su declaración, cuando lo correcto era USD 50.203,52; si en el transcurso del proceso rectifica dicha declaración y presenta la información requerida por la Administración Tributaria, junto con su solicitud firmada por el total de USD 50.203,52 y un listado de adquisiciones de USD 51.696,32: ¿La resolución que emita la Administración Tributaria para atender su petición, se pronunciará sobre el valor solicitado de USD 50.203,52; que se*

*encuentra soportado en el respectivo listado de adquisiciones y la solicitud firmada por el contribuyente?.*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 69.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 172, Art. 178.  
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000015.  
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000007.

Absolución: En atención a su consulta, la resolución que emita la Administración Tributaria deberá circunscribirse exclusivamente al objeto de su petición. Si el sujeto pasivo considera ser titular de créditos adicionales por concepto de Impuesto al Valor Agregado, podrá presentar la respectiva solicitud de devolución, siempre que el crédito tributario no hubiese prescrito ni se haya extinguido por otra vía.

Fecha: 21 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000857

Consultante: COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE PICHINCHA Y DEL ECUADOR

Referencia: DEDUCCIÓN DE PAGO A REPRESENTANTE LEGAL

Antecedentes: Señala que ha recibido varias preguntas de sus agremiados en relación a la Circular No. NAC-DGECCGC22-00000004 que trata sobre la deducibilidad de pagos a representantes legales, mandatarios o administradores; y que, a su criterio los pagos que se realicen a los representantes legales mediante nómina aportada al IESS 100% y/o facturación como honorarios profesionales, son deducibles del Impuesto a la Renta con base en el artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: *"a) ¿Es deducible el pago con factura con IVA y el respectivo contrato civil?  
b) Casi todas las empresas ecuatorianas han pagado a sus Representantes Legales, con aportación al IESS sobre todo lo ganado, incluyendo as bonificaciones adicionales. ¿Pueden seguir bajo esta modalidad, al tener la aportación sobre el 100% de lo pagado o deben pasar a la facturación desde la fecha que salió la circular NRO. NAC-DGECCGC22-00000004 con la aclaración?"*

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 4, Art. 36, Art. 308.  
Código Civil: Art. 2020, Art. 2021.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numerales 1 y 9.  
Ley de Seguridad Social: Art. 73.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, numeral 4, Art. 28 numeral 2.  
Precedente Jurisprudencial emitido por la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 07-2016.

Absolución: En cuanto a sus preguntas es menester señalar:

La deducibilidad del pago de honorarios al representante legal no está supeditada a ningún aporte a la seguridad social respecto de los mismos, siempre y cuando, el referido representante legal mantenga un vínculo contractual exclusivamente de mandato con la empresa conforme a lo establecido en el artículo 2020 del Código Civil y artículo 308 del Código de

Trabajo. En estos casos, el perceptor del ingreso deberá emitir el respectivo comprobante de venta.

En relación con el registro en nómina y aportes a la seguridad social de los representantes legales; la consultante deberá verificar el cumplimiento de las condiciones prescritas en el segundo inciso del artículo 308 del Código de Trabajo, en cuyo caso, deberá soportar los gastos conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 02 de mayo del 2023

Oficio: 917012023OCON000957

Consultante: SINERGYHARD CIA. LTDA.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES, PAGOS AL GERENTE GENERAL, APOORTE A LA SEGURIDAD SOCIAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Estatuto de la compañía SINERGYHARD CIA. LTDA. en su artículo Vigésimo Primero, señala: *"En caso de ausencia del Gerente lo reemplazará el presidente"* por lo tanto, el Presidente solamente tiene la representación legal de la misma cuando reemplaza al Gerente.

El consultante, expresa: *"Sin embargo, el presidente de SINERGYHARD CIA. LTDA. se encuentra prestando sus servicios lícitos y personales de forma permanente en la empresa, en un horario fijo, rindiendo cuentas al Gerente de sus asignaciones, por una remuneración fijada por convenio establecido mutuamente y estando afiliado por la compañía a la seguridad social. Cumpliéndose así los requisitos de una relación laboral, de forma adicional y al margen de la representación legal que pueda ejercer esporádicamente, únicamente a falta del gerente"*.

Enfatiza que la relación presidente-SINERGYHARD CIA. LTDA. es de relación de dependencia laboral pues está desempeñando labores propias de un trabajador.

Consulta: *"Para efectos tributarios. ¿Debe formar parte de la nómina y por tanto no facturar, el presidente de la compañía SINERGYHARD CIA? LTDA., pues sus labores en la empresa son permanentes y de dependencia, mientras que su representación legal es residual y solamente cuando se cumple la condición de que falte el gerente?"*

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 38, Art. 308.  
Código Civil: Art. 2020, Art. 2021.  
Código Tributario: Art. 4.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 28.  
Ley de Seguridad Social: Art. 73  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000004.  
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000007.

**Absolución:** La Administración Tributaria no es el órgano competente para pronunciarse sobre el régimen contractual que mantenga la sociedad empleadora con su Representante Legal. Sin perjuicio de ello, para efectos tributarios, si quien ostenta el puesto de presidente de la compañía SINERGYHARD CIA. LTDA., presta sus servicios lícitos y personales de forma permanente en la empresa como un trabajador bajo relación de dependencia como lo afirma la consultante, ésta deberá darle el tratamiento de empleado o trabajador. Por otro lado, cuando la relación del presidente con la empresa consultante sea exclusiva y estrictamente la de un mandato conforme a lo prescrito en el artículo 2020 del Código Civil, deberá emitirse un comprobante de venta respecto de tales honorarios.

Fecha: 02 de mayo del 2023

**Oficio:** 917012023OCON000881

**Consultante:** CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO

**Referencia:** ATS, FACTURACIÓN, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**Antecedentes:** El consultante manifiesta que, en el mes de octubre de 2019, el país atravesó una grave crisis política y social, producto de las manifestaciones impulsadas por diferentes movimientos sociales del Ecuador, en donde varios bienes del Estado sufrieron daños estructurales como es el Edificio de la Contraloría General del Estado, cuyo proyecto se encontraba a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Manifiesta que mediante Oficio No. FT-C.E.E.CEE-JEM-2020-3420-O de 07 de agosto de 2020, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército solicitó al Sr. ministro de Economía y Finanzas de aquel entonces, Richard Martínez A., se considere la asignación de los recursos económicos que solventen los daños causados por las protestas ejecutadas, específicamente, las sufridas en el Complejo de la Contraloría General del Estado por actos violentos y vandálicos que se cuantificaron en un monto de USD. 10.100.583,24 (diez millones cien mil quinientos ochenta y tres, 24/100 dólares; siendo esta cartera de estado la responsable de adoptar las medidas pertinentes para establecer el mecanismo para la asignación presupuestaria correspondiente y la provisión de recursos a favor del Cuerpo de Ingenieros del Ejército para el cumplimiento y entrega contractual de la obra señalada.

Menciona que, con fecha 30 de noviembre de 2020, con Oficio N° EMS-0112-DNGI-2020 suscrito por el señor Jairo José Caldas Montero en calidad de Director Nacional de Gestión Institucional de la Contraloría General del Estado, dirigido al señor Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, General de Brigada, Francisco Armendariz S., comunica que la CGE coordinó con la Secretaría Técnica Planifica Ecuador del Gobierno Central y con el Ministerio de Economía y Finanzas, la obtención de los recursos que se asignarán al Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Señala que, en razón de lo mencionado anteriormente, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, recibió recursos por parte del Gobierno Central a través de la Contraloría General del Estado por un monto total de USD.



11.312.653,17 (ONCE MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES 17/100 DOLARES) valor incluido el IVA; recursos que sirvieron para el cumplimiento del proyecto "Rehabilitación Integral del Edificio Matriz de la Contraloría General del Estado", es decir, se realice la ejecución de los trabajos de remediación a los daños sufridos por las protestas efectuadas en octubre del 2019, utilizando para el efecto la partida presupuestaria 78, *TRANSFERENCIAS O DONACIONES PARA INVERSIÓN*.

Indica que concomitantemente a lo indicado, al haber recibido el Cuerpo de Ingenieros del Ejército la asignación presupuestaria pertinente, lo cual se evidencia en los movimientos bancarios y Comprobantes Únicos de Registro, , el equipo de la Unidad Administrativa Financiera de la institución, al tener que realizar las declaraciones de impuestos que corresponden, se ha visto en la necesidad de mantener una reunión con el personal del área financiera de la Contraloría General del Estado, quienes han manifestado que estos recursos fueron asignados directamente por el MEF utilizando la partida 78 *TRANSFERENCIAS O DONACIONES PARA INVERSIÓN* (Comprenden las subvenciones sin contraprestación o donaciones destinadas a proyectos y programas de inversión).

Finaliza indicando que, se puede recabar que la Contraloría General del Estado no requiere la emisión del respectivo comprobante de venta (factura), presumiéndose que, de la misma manera se pronunciaría el Ministerio de Economía y Finanzas ya que la contabilización de estos recursos corresponde directamente a un CUR DE GASTOS, por lo tanto, no se requiere de factura alguna.

Se puede precisar que, al emitir el comprobante de venta (factura), el Cuerpo de Ingenieros del Ejército lo va a considerar tanto en su declaración como en el Anexo Transaccional Simplificado (ATS) respectivo, por lo tanto, el cruce de información que ejecuta el Servicio de Rentas Internas entre sus contribuyentes sería imposible de confrontar en vista de que únicamente el CEE informaría a la Administración Tributaria sobre la emisión de factura.

Consulta: *"¿Existirá algún tipo de riesgo tributario para el Cuerpo de Ingenieros del Ejército como emisor de la factura, la cual será declarada como venta y formará parte del anexo transaccional simplificado del mes correspondiente dentro de nuestra institución?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 58. Art. 61, Art. 64, Art. 103.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 11.  
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001.

Absolución: En atención a su pregunta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército se encuentra obligado a emitir la factura correspondiente por el cumplimiento del proyecto "Rehabilitación Integral del Edificio Matriz de la Contraloría General del Estado".

Asimismo, al ser una entidad pública, se adecua a lo establecido en la letra b) del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, lo que implica que debe presentar el Anexo transaccional simplificado ATS con la información relativa a los ingresos percibidos durante un determinado mes.

Fecha: 02 de mayo del 2023
----------------------------

Oficio: 917012023OCON000849

Consultante: CONAGOPARE AZUAY

Referencia: IVA, RETENCIÓN 100%, EMPRESA PÚBLICA

**Antecedentes:** El consultante manifiesta que CONAGOPARE AZUAY, es una instancia provincial que asocia a los 61 Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Azuay, la cual se constituye como una entidad de derecho público con autonomía administrativa y financiera conforme lo establecido en el Estatuto Nacional, siendo una de sus responsabilidades el de brindar la debida asesoría en la gestión de la administración pública. Debemos indicar que una de las consultas más frecuentes en los últimos días, es lo referente a las retenciones en la fuente IVA a las entidades que ofrecen su servicio, específicamente a las empresas públicas creadas por ordenanza municipal.

Menciona que es importante señalar que, el artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su inciso segundo, indica que no se realizarán retenciones de IVA a las instituciones del estado, a las empresas públicas y a las asociaciones público-privada; sin embargo, el inciso tercero señala que sí aplica retención en la fuente de IVA en los pagos efectuados por las entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país. En virtud de lo expuesto, nos surge la siguiente inquietud.

**Consulta:** *"¿Es procedente que un Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural y su entidad asociativa - CONAGOPARE-, retenga el IVA en un pago de servicios que realice a una empresa pública?"*

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 29.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art.63.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148.  
Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva: Art. 2.  
Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037.  
Procuraduría General del Estado, Oficio No. 16664

**Absolución:** En atención a su consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037 y el tercer inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, CONAGOPARE debe retener el 100% de IVA por los pagos y adquisiciones efectuadas a entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.

Fecha: 02 de mayo de 2023

Oficio: 917012023OCON000859

Consultante: INTACO ECUADOR S.A.

Referencia: ICE BARCOS DE RECREO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada se encuentra registrada en el sistema ECUAPASS como Importador/Exportador de mercancías y por ende tiene planificado realizar la importación del "BOTE CON REMO PARA ENTRENAMIENTO SWIFT CADET TR1x", el cual consiste en un bote SWIFT CADET.

El referido bien, está construido específicamente para fines de entrenamiento y es utilizado para capacitar a una persona con el objetivo de adquirir habilidades profesionales o mejorar el rendimiento en lo que corresponde a la actividad kayak por lo que se trataría de un bote de entrenamiento y no de recreo.

Consulta: *"¿NO es sujeto del Impuesto a los consumos especiales el "bote Swift Cadet TR1x" al ser fabricado para entrenamiento y no para recreo no está descrito el artículo 82 numeral 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"*

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226.  
Código Tributario: Art. 4, Art. 13.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 82.  
Ley del Deporte, Educación Física y Recreación: Art. 89.

Absolución: En atención a su consulta, según lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Impuesto a los Consumos Especiales ICE grava, entre otros, a los barcos de recreo; por lo que, el "bote Swift Cadet TR1x" es objeto de este impuesto.

Si bien no es objeto de la consulta, se recuerda al contribuyente que serán deducibles los costos y/o gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

Fecha: 09 de mayo de 2023

Oficio: 917012023OCON001142

Consultante: MEGAFRUITDURAN CIA. LTDA

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que MEGAFRUITDURAN CIA. LTDA es propietaria de una fábrica productora de hielo en escamas, tiene como actividad: la producción industrialización comercialización y venta al detal o al mayoreo de hielo en todas sus presentaciones como son: en escamas para pesca dentro de la cadena primaria de producción y como parte del procedimiento de camarón y pescado de exportación, triturado, en maquetas, conchas, cubos, esculturas cubetas, y en toda cuanta

presentación sea posible de acuerdo con las técnicas modernas, sean éstas para el consumo humano y para el uso de la industria en general.

Señala además, que MEGAFRUITDURAN CIA. LTDA. se encuentra dentro del listado de fábricas de hielo registradas y aprobadas por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. Importará maquinaria que servirá para producir hielo en escamas, el cual será de uso de exportadoras y procesadoras de camarón y pescado a fin de que lo empleen como materia prima dentro del proceso industrial de refrigeración, enfriamiento y congelamiento. Dicha maquinaria que, a criterio del sujeto pasivo, es de uso acuícola tiene asignada la partida arancelaria 8418.69.91.00.

Consulta: *"¿La transferencia e importación de máquinas de hielo en escama con sus accesorios que constituyen maquinarias de uso acuícola y pesquero que MEGAFRUITDURAN CIA. LTDA. está importando desde China - que se encuentra descrita en el numeral 1.6. de la presente — debe estar gravada con TARIFA CERO del Impuesto al Valor Agregado (IVA) al amparo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con lo establecido en el literal C) del criterio de aplicación contenido en la Circular No. NAC-DGECCGC22-00000010 emitida por el Servicio de Rentas Internas?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 5.  
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000010: numeral 2.

Absolución: En atención a su consulta y considerando lo expuesto, la maquinaria que conforme lo indicado por el consultante, servirá para producir hielo en escamas, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA debido a que está comprendida en el Anexo 1 del Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	09 de mayo de 2023
--------	--------------------

Oficio: 917012023OCON001150

Consultante: MEGAFRUITDURAN CIA. LTDA

Referencia: TARIFA DE IVA DE HIELO, SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

Antecedentes: El compareciente manifiesta que MEGAFRUITDURAN CIA. LTDA. es propietaria de una fábrica productora de hielo en escamas, tiene como actividad: la producción industrialización comercialización y venta al detal o al mayoreo de hielo en todas sus presentaciones como son: en escamas para pesca dentro de la cadena primaria de producción y como parte del procedimiento de camarón y pescado de exportación, triturado, en maquetas, conchas, cubos, esculturas cubetas, y en toda cuanta presentación sea posible de acuerdo con las técnicas modernas, sean éstas para el consumo humano y para el uso de la industria en general.

La empresa produce y comercializa hielo en escamas para aplicarse directamente sobre el camarón y pescado durante la pesca en piscinas o

similares así como a lo largo del proceso industrial al que dichos productos son sometidos por parte de procesadoras y exportadoras.

Consulta: *"¿La actividad económica desarrollada por MEGAFRUITDURAN CIA. LTDA. a través de la producción y comercialización de hielo en escamas aplicado directamente sobre camarón y pescado durante la pesca en piscinas o similares así como a lo largo del proceso industrial al que son sometidos dichos productos por parte de las procesadoras y exportadoras en aras de conservarlos en estado natural, apto para el consumo humano y cumpliendo los estándares de exportación, debe estar gravada con TARIFA CERO de Impuesto al Valor Agregado (IVA) al amparo de lo previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 55 del mismo cuerpo normativo?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 1, Art. 56 numeral 20, Art. 61.  
Documento Técnico de Pesca No. 436 de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Absolución: En atención a su pregunta, la comercialización del hielo en escama aplicado directamente sobre camarón y pescado durante la pesca en piscinas o similares, en las condiciones señaladas en la presente consulta, configura un servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinado para la conservación de productos de origen animal, para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, a través de los diversos métodos existentes, siendo uno de ellos la aplicación directa de hielo en escama, servicio que está gravado con tarifa 0% de IVA por cuanto se ajusta al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno; mientras que, para el resto de usos distintos a la conservación de los bienes alimenticios en estado natural, se aplica la tarifa 12% de IVA.

Fecha: 10 de mayo del 2023
----------------------------

Oficio: 917012023OCON000833

Consultante: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARGA CONTINENTAL DEL NORTE

Referencia: RETENCIONES, ORGANIZACIÓN ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Cooperativa de Transportes de Carga Continental del Norte, supervisada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS) presta servicios de transporte de carga pesada, desde el 28 de julio del 1977. Por su parte, la Cooperativa de Transporte de Carga Rutas del Carchi, también supervisada por la SEPS, entidad sin fines de lucro, le presta servicios de transporte pesado a la consultante.

La Cooperativa de Transportes de Carga Continental del Norte opina que, el ingreso que se genera es gravado para Rutas del Carchi por tratarse de actividad comercial, motivo por el cual le efectúa retenciones.

Consulta: *"Para cumplir con la Ley de Régimen Tributario Interno necesito el sustento específico, claro y detallado de la base legal de si debo realizar a Rutas del Carchi la retención en la fuente por pago de servicio de*

*transporte a esta Cooperativa que está bajo la SEPS y que es una entidad sin fines de lucro”.*

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300.  
Código Tributario: Art. 1, Art. 4.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 8, Art. 9.  
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 5.

Absolución: El pago realizado por la Cooperativa de Transportes de Carga Continental del Norte a la Cooperativa de Transporte de Carga Rutas del Carchi por servicios de transporte de carga pesada, constituye ingreso exento para quien lo percibe de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno; por tanto, no se encuentra sujeto a retención en la fuente de impuesto a la renta.

Fecha: 23 de mayo del 2023

Oficio: 917012023OCON001231

Consultante: FLORES EQUINOCCIALES S. A. FLOREQUISA

Referencia: RENTA, DEDUCCIONES, DESAHUCIO, JUBILACIÓN PATRONAL, IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que FLORES EQUINOCCIALES S. A. FLOREQUISA (FLOREQUISA), tiene como principal actividad económica el cultivo de flores.

El consultante señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio; y, a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

En tal sentido, la compañía FLOREQUISA ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal respecto de cada uno de sus trabajadores que, cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su Reglamento de Aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su Reglamento de Aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022,

deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF); y, ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Considerando la obligación de aplicar las NIIF que, le ordenan realizar una provisión por concepto de desahucio y jubilación patronal y con base en las reformas tributarias, presenta las siguientes consultas:

Consulta: *a) El gasto no deducible registrado por FLOREQUISA a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?*

*b) Cuando se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿FLOREQUISA podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?; y, en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?"*

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216.  
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 10, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, Art. 46, Art. 8.1.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía FLORES EQUINOCCIALES S. A. FLOREQUISA, podrá considerar la deducibilidad de dichas erogaciones.

En el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.



Fecha: 23 de mayo del 2023
----------------------------

Oficio: 917012023OCON001297

Consultante: HOSPITAL DE LOS VALLES S. A. HODEVALLES

Referencia: RENTA, DEDUCCIONES, DESAHUCIO, JUBILACIÓN PATRONAL, IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que HOSPITAL DE LOS VALLES S. A. HODEVALLES (HOSPITAL DE LOS VALLES) es una compañía ecuatoriana cuya principal actividad económica es la prestación de servicios hospitalarios.

La consultante señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

En tal sentido, HOSPITAL DE LOS VALLES ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su Reglamento de Aplicación, introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su Reglamento de Aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022 mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que, deban ser registradas en el año 2022 deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF); y, ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Consulta: "Pregunta 1

*El gasto no deducible registrado por HOSPITAL DE LOS VALLES a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?*

*Pregunta 2*

*En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿HOSPITAL DE LOS VALLES podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?*

*Pregunta 3*

*En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"*

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216.  
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 10, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, Art. 46, Art. 8.1.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía HOSPITAL DE LOS VALLES S. A. HODEVALLES podrá considerar la deducibilidad de dichas erogaciones.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 23 de mayo del 2023

Oficio: 917012022OCON004663

Consultante: TECNOLOGÍA DE SERVICIOS QUIMICOS TESQUIMSA C.A.

Referencia: IVA, BASE IMPONIBLE, LLENADO DE NOTAS DE VENTA RIMPE

**Antecedentes:** El consultante menciona que su representada realiza transacciones con contribuyentes calificados como "RIMPE – negocios populares", actuando en calidad de adquiriente. Sobre dichas transacciones recibe notas de venta por lo que, para sustentar crédito tributario del IVA, deberá emitir una liquidación de compras, en la cual debe registrar el impuesto al valor agregado considerando como base imponible el valor del servicio prestado y realizar la retención del 100% del IVA generado, de acuerdo al artículo 224 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; es decir, si la base imponible del servicio prestado y que consta en la nota de venta es de USD. 100.00, sobre este valor se añade el IVA por USD. 12.00 en la liquidación de compras.

Sin embargo, considerando el numeral 3 del artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, que establece que, las notas de venta contendrán el importe total de la transacción incluyendo impuestos, mis proveedores calificados como "RIMPE - negocios populares", interpretan sobre este numeral que deberán añadir el IVA en sus transacciones sin desglosar en el comprobante de venta; esto es tomando como referencia el ejemplo del párrafo anterior, sobre la base imponible del servicio prestado de USD. 100.00, le añadirán el IVA por USD. 12.00, generando la nota de venta por USD. 112.00 sin desglosar el IVA.

Este hecho, genera la consulta de mi representada, debido a que, al aplicar la interpretación que realizan mis proveedores "RIMPE - negocios populares" sobre la normativa en la emisión de sus comprobantes de venta, añadirán el IVA sin desglosar en el comprobante de venta por lo que, al realizar la liquidación de compras para sustentar crédito tributario del IVA, va a existir una duplicidad en el IVA pagado por mi representada, debido a que el tributo se deberá agregar en la liquidación de compras.

**Consulta:** *1) "¿Las notas de venta emitidas por los contribuyentes calificados como "RIMPE – negocios populares", deben registrar el valor del bien o servicio prestado añadiendo el IVA, sin desglosarse en el comprobante de venta?"*

*2) "De ser negativa la respuesta a la primera pregunta ¿Las notas de venta emitidas por los contribuyentes calificados como "RIMPE - negocios populares", deben registrar el valor del bien o servicio prestado sin añadir el IVA?"*

*3) "De ser negativas las respuestas de las preguntas anteriores y tomando como referencia el "caso de ejemplo" expuesto dentro del numeral 2.2 de la consulta ingresada mediante trámite No. 117012022596780 ¿Cómo deben ser emitidas las notas de ventas de los contribuyentes calificados como RIMPE - negocios populares?"*

**Base Jurídica:** La Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 58, Art. 97.7, Art. 97.9, inciso segundo.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 224.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 21, Art. 22.

**Absolución:** En atención a sus preguntas, las notas de venta emitidas por los contribuyentes calificados como "RIMPE – negocios populares" deben

registrar el valor del bien o servicio prestado sin añadir el IVA y sin desglosar dicho impuesto en el comprobante de venta. Lo anterior, debido a que el IVA en este régimen no se sujeta al esquema general del 12% sino que se encuentra comprendido en el cálculo presuntivo de la cuota.

En este sentido, aquellos contribuyentes que realicen compras a negocios populares y deseen hacer uso del IVA como crédito tributario, deberán emitir la respectiva liquidación de compras de bienes y prestación de servicios, liquidar y retener el IVA conforme la ejemplificación realizada por el consultante en sus antecedentes.

Finalmente, si bien no es materia de la consulta, pero por ser uno de los supuestos en el ejemplo presentado por el contribuyente, se debe precisar que los ingresos por comisiones están excluidos del RIMPE. Por tanto, quienes perciban este tipo de ingresos se encuentran sujetos al régimen general y deberán emitir facturas electrónicas.

Fecha. 23 de mayo del 2023
----------------------------

Oficio: 917012023OCON000454

Consultante: DINADEC S. A.

Referencia: RENTA, DEDUCCIONES, DESAHUCIO, JUBILACIÓN PATRONAL, IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que DINADEC S. A. es una compañía ecuatoriana cuya principal actividad económica es la venta al por mayor de bebidas alcohólicas, incluso el envasado de vino a granel sin transformación.

El consultante señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

En tal sentido, la compañía DINADEC S. A. ha provisionado los conceptos de desahucio y jubilación patronal respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su Reglamento de Aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su Reglamento de Aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022,

deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Consulta:

*"Pregunta 1*

*El gasto no deducible registrado por DINADEC a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?*

*Pregunta 2*

*En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿DINADEC podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?*

*Pregunta 3*

*En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"*

Base Jurídica:

Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, Art. 46, Art. 8.1.

Absolución:

Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía DINADEC S. A. podrá considerar la deducibilidad de dichas erogaciones.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 23 de mayo de 2023

Oficio: 917012023OCON000427

Consultante: LUIS RODRIGO PONCE BENAVIDES

Referencia: TARIFA DE IVA POR VENTA DE GLP

Antecedentes: El compareciente manifiesta que realiza la actividad económica de venta al por menor de gas en bombonas para uso doméstico y de transporte de carga.

Considerando que, el sujeto pasivo está obligado a facturar electrónicamente y tomando en consideración que para la venta de GLP a domicilio el distribuidor, utiliza las unidades que pertenecen a compañías de transporte pesado que cuentan con permiso de operación vigente otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito, el compareciente solicita que se le indique el porcentaje de IVA que debe ser colocado en la factura por el servicio de entrega a domicilio, tomando en consideración que para facturar debe diferenciar el valor del GLP y el valor del transporte (servicio de entrega a domicilio).

Consulta: *"¿Qué porcentaje de IVA tiene el servicio de transporte de GLP a domicilio?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 58, Art. 64.  
Ley de Hidrocarburos: Art. 9.  
Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo: Art. 31, literal g).  
Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 024 "Transporte, almacenamiento, envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros y tanques": Numeral 4.4.

Absolución: En atención a su consulta, los costos o gastos que el distribuidor de GLP autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Energía Minas y Recursos No Renovables incurra para realizar la venta y entrega del gas licuado de petróleo (GLP) en el domicilio del consumidor, incluidos los del transporte, forman parte del precio de venta de dicho bien cuya tarifa es del 12% puesto que de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la base imponible del IVA es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren, calculado a base de sus precios de venta que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso aclarar que cuando la transacción consista exclusivamente en la contratación del servicio de transporte de carga (GLP), ésta tendría tarifa de IVA 0% considerando que el sujeto pasivo manifiesta contar con los documentos habilitantes para ejercer dicha actividad.

Fecha: 23 de mayo de 2023
---------------------------

Oficio: 917012023OCON000847

Consultante: FUNDACION CULTURAL VIZARTE

Referencia: DEDUCCIÓN 150% ADICIONAL POR PATROCINIO ARTE Y CULTURA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que FUNDACION CULTURAL VIZARTE es una organización no gubernamental sin fines de lucro, con patrimonio y administración autónoma, cuya personería jurídica fue otorgada el 29 de septiembre de 2022. Sus objetivos son: dirigir, gestionar, financiar, administrar, desarrollar y difundir actividades y proyectos culturales en el país, propios de la organización social y las que lleven adelante cualquier institución o empresa.

Esta sociedad tiene como meta para el ejercicio fiscal 2023 y siguientes el desarrollo del proyecto "Centro Cultural PINArt", que se conceptualiza como un espacio cultural abierto al público para la exposición y comercio de obras de arte y que servirá también como un estímulo de la creación y promoción del arte, de los artistas y de sus creaciones.

Para el desarrollo de este proyecto, suscribirá un contrato de arrendamiento de un bien inmueble (edificio). La fundación invitará a la empresa privada para que participe del proyecto a través de varios mecanismos, tales como donaciones, entregas de patrocinios y subarriendos de espacios en la galería, a efectos de que a cambio de estas contribuciones y pagos de subarriendos, la empresa privada pueda usar los espacios del Centro Cultural PINArt y por tanto, puedan exponer y comercializar sus productos y servicios, generando así un vínculo entre el arte y la cultura y el sector empresarial privado.

Consulta: *"1) ¿LA FUNDACIÓN tiene el derecho a la exoneración de impuesto a la renta contenida en el Art. 9 número 5 de Ley de Régimen Tributario Interno y en los Arts. 19 y 20 del Reglamento a la LRTI, al ser una entidad privada sin fines de lucro, que destina e invierte todos sus recursos e ingresos a sus fines específicos de impulso y desarrollo de proyectos de cultural y arte, en la medida en que lleve contabilidad y cumpla con los deberes formales contemplados en la normativa tributaria pertinente?"*

*2) ¿LA FUNDACIÓN puede calificar sus proyectos culturales ante el Ministerio de Cultura y Patrimonio según lo previsto en el Art. 10 numerales 22 y 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno; el Art. 28 número 11 letras "h" e "i" del Reglamento a la LRTI; y, el Acuerdo Ministerial No MCYP-MYCP-2022-0025-A, de tal manera que puedan ofrecer a la empresa privada que patrocine dichos proyectos, a cambio de que dichos patrocinadores puedan aplicar el incentivo de gasto deducible adicional del 150% previsto para el Impuesto a la Renta?"*

*3) ¿LA FUNDACIÓN, respecto de los diferentes tipos de recursos (ingresos) que recibirá de terceros, esto es donaciones, patrocinios y el canon por subarriendos de espacios físicos, tendrá que emitir las facturas respectivas, a efectos de que los terceros puedan aplicar la normativa tributaria, registrar y aplicar los respectivos costos y gastos, así como determinar su deducibilidad para el cálculo del impuesto a la renta?"*



**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 31, Art. 32, Art. 96.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 5, Art. 10 numerales 22 y 23, Art. 64.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 28 numeral 11 literal h).  
Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales: Art. 18.  
Acuerdo Ministerial No. MCYP-MCYP-2022-0025-A: Art. 4, Art. 7, Art. 8.

**Absolución:** En atención a su primera pregunta y de conformidad con lo expuesto, los ingresos que perciba la FUNDACION CULTURAL VIZARTE, incluyendo aquellos provenientes de donaciones, patrocinios y subarriendos, tendrán la calidad de exentos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstas en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 19 del Reglamento para su Aplicación y demás normativa aplicable para tal efecto.

En atención a su segunda pregunta, la FUNDACION CULTURAL VIZARTE podrá requerir un aval de sus proyectos, ante el Ministerio de Cultura y Patrimonio, de así ameritarlo. Ahora bien, para que los aportantes de tales proyectos, se beneficien de la deducción adicional prevista en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán contar con el certificado emitido por el Ministerio de Cultura y Patrimonio respecto de cada proyecto que patrocine.

Respecto a su tercera pregunta, los patrocinios y donaciones para el fomento de las artes que impliquen el flujo de recursos, sin contraprestación por parte de FUNDACION CULTURAL VIZARTE, no configuran la obligación de emitir comprobantes de venta. Los patrocinadores podrán sustentar la existencia del gasto, para su posterior calificación de deducibilidad, a través de los elementos probatorios contemplados en la ley, tales como el certificado emitido por el Ministerio de Cultura y Patrimonio, contratos, entre otros. De acuerdo con lo señalado en el artículo 64 de Ley de Régimen Tributario Interno, el sujeto pasivo deberá emitir el correspondiente comprobante de venta por los ingresos obtenidos por concepto de arrendamiento o subarrendamiento

Fecha: 24 de mayo del 2023

**Oficio:** 917012023OCON001393

**Consultante:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**Referencia:** IMPORTACIÓN DE BIENES, RETENCIÓN DE IVA E IMPUESTO A LA RENTA

**Antecedentes:** El compareciente manifiesta que ante el ofrecimiento del gobierno de los Estados Unidos de América (EE.UU.), para la adquisición de la aeronave C-130H a través de su programa EDA (Artículos de Defensa en Exceso), el Ministerio de Defensa Nacional remitió desde el año 2018, la solicitud para que se considere al Ecuador como país elegible para recibir este tipo de aeronave a un precio reducido del que costaría en el mercado.

Como respuesta al requerimiento del Ecuador, el gobierno de EE.UU. remitió la Carta de Oferta y Aceptación (LOA). La LOA EC-D-SAA, corresponde al contrato de gobierno a gobierno, a través del cual se transfiere un bien militar catalogado dentro del programa EDA.

Los precios de EDA pueden oscilar entre el 5% y el 50% del valor comercial de adquisición del artículo. En algunas circunstancias, artículos del programa EDA, se pueden otorgar en forma de subvención a países elegibles, pero en estas situaciones, el destinatario generalmente debe pagar los costos de transporte, regeneración o reparación.

Una vez que la Fuerza Aérea Ecuatoriana realizó la motivación técnica para la adquisición de la aeronave C-130H, se determinó que, de conformidad con la parametrización efectuada, constituye un bien estratégico necesario para la Defensa Nacional. En cuanto a la aeronave, se trata de un avión de transporte táctico militar de ala alta con rampa trasera integral, bodega totalmente presurizada que puede ser adaptada con rapidez para 92 pasajeros, 74 camillas, transporte de tropas o lanzamiento vertical, con capacidad para despegues y aterrizajes en pistas cortas y no preparadas. El costo del avión es de USD 12'000.000,00 sin embargo con base en un estudio de mercado realizado por la Fuerza Aérea Ecuatoriana, se evidencia que esta aeronave se cotiza en el mercado en USD 30'750.000,00

Conforme lo expuesto, mediante Acuerdo Ministerial No. 059, el Ministerio de Defensa Nacional, acordó: "Artículo 1.- Calificar como Bien Estratégico Necesario para la Defensa Nacional, al "Avión C-130H" del proyecto: "Recuperación de la capacidad operativa de la aviación de la Fuerza Aérea Ecuatoriana"

Para que la aeronave C-130H se encuentre en condición de operación, se requieren dos fases:

Primera. - La adquisición del bien como tal, siendo necesaria su regeneración, lo cual se incluye en el valor del bien y se detalla en la LOA.

Es decir, en esta primera fase, el valor del bien para el Estado Ecuatoriano sería de USD. 5.500.000,00

Segunda. - El valor correspondiente al mantenimiento de la aeronave, el cual puede realizarse tanto en EE.UU., a través de la suscripción de una nueva LOA, o en el Ecuador u otro país, mediante el proceso de contratación correspondiente.

El Ministerio de Defensa Nacional cita el Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0134-0 del 17 de mayo de 2021, en cuyo pronunciamiento esta Administración Tributaria, mencionó que:

*"En atención sus preguntas, conforme lo dispone el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 32 del Código Tributario, solo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias; en este sentido, siempre y cuando el acuerdo LOA (Letter of Offer and Acceptance) constituya o se encuentre sustentado en un convenio o tratado internacional aprobado por la Asamblea Nacional y publicado en el Registro Oficial, en el cual conste específicamente la exención del pago de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado*

*(IVA), no existiría la obligación de efectuar retenciones en la fuente de dichos impuestos. Caso contrario, se debe realizar las retenciones en la fuente de las tarifas del 25% de impuesto a la renta y del total de la tarifa del 12% del valor agregado, en las importaciones de servicios; y la emisión de la respectiva liquidación de compras de bienes y prestación de servicios, como lo establece la normativa tributaria”.*

Considerando la naturaleza jurídica de la adquisición, se trata de un bien “aeronave C-130H”, la cual tiene un valor actual de USD 12'000.000,00 y con su regeneración alcanzaría el valor aproximado de USD 17'500,000,00, se requiere considerarla como un bien en su integralidad.

Referente a la adquisición del bien estratégico "Aeronave C130H", a través de la LOA EC-D-SAA el 08 de mayo de 2023 mediante Oficio No. MEF-SCG-2023-2868-O el Ministerio de Economía y Finanzas, se pronunció:

*"... la aeronave a ser adquirida y entregada es un bien que será utilizado para la seguridad nacional estratégica por parte de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, si es posible la adquisición del bien con aplicación al ítem presupuestario 84.01.12 Bienes de Seguridad Nacional Estratégica”.*

*"En cumplimiento con las disposiciones de las Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental a las cuales se hace referencia en su oficio, el valor que se deberá registrar por el bien adquirido será el que se cancele por los conceptos detallados en el respectivo documento LOA, que corresponderá a rubros para que el bien se encuentre en condiciones de uso”.*

Consulta: “Al considerarse que la naturaleza jurídica de la adquisición es un único bien AERONAVE C-130H a través de la LOA EC-D-SAA, ¿estaría exento de la retención de impuesto a la renta e IVA?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 24, Art. 29, Art. 32.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 13, Art. 39, Art. 48, Art. 50, Art. 61, Art. 63.  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 125.  
Código Civil: Art. 1578, Art. 1579, Art. 1580.

Absolución: De conformidad a lo señalado por el consultante y a los términos descritos en la *"Letter of Offer and Acceptance"* (LOA), el contrato a suscribirse entre el Estado ecuatoriano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, constituye una compraventa que tiene por objeto la adquisición y eventual importación de un bien singularizado, en este caso, la aeronave C-130H cuyo precio pactado entre las partes asciende a USD 5.500.000. En consecuencia, el pago que se realice por esta causa, al Gobierno de los Estados Unidos de América, no se encuentra sujeto a retención en la fuente de Impuesto a la Renta en el país, en virtud de lo señalado en el artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, tratándose de una importación de bienes efectuada por una entidad pública, se encuentra exenta del pago de todos los tributos al comercio exterior, conforme lo previsto en el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Fecha: 01 de junio del 2023
-----------------------------

Oficio: 917012023OCON001263

Consultante: MEGAMETALES S. A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES, ARRENDAMIENTO MERCANTIL LEASING

Antecedentes: El compareciente como representante legal de las compañías MEGAMETALES S. A. (RUC 0992186070001) y MULTIMETALES S. A. (RUC 0992186070001), manifiesta que uno de los gastos que incurre para ejecutar su actividad económica es el alquiler de locales comerciales. Esta operación cuenta con los respectivos contratos de arrendamiento con la empresa relacionada INMOBILIARIA INMOBIJARA S. A., además cuenta con las correspondientes facturas, así como los medios de pago y comprobantes de retención.

Afirma que el arrendamiento comercial es el vínculo de carácter convencional que se establece entre el arrendador del inmueble destinado al comercio, en su carácter de propietario, administrador o gestor del mismo; y, el arrendatario, quien toma dicho inmueble en arrendamiento para ejecutar en él, actividades de naturaleza comercial. En cambio, el Arrendamiento Mercantil (Leasing) es con opción de compra, luego del paso del tiempo.

En el presente caso, el arrendamiento acordado entre las partes es de carácter comercial, puesto que en ningún momento es de interés de las compañías MEGAMETALES S. A. y MULTIMETALES S. A., obtener la propiedad de los locales comerciales, así como tampoco ha existido transferencia a cargo de éstas de los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo

Consulta: ¿En la declaración del Impuesto a la Renta, las compañías MULTIMETALES S. A. y MEGAMETALES S. A. deben considerar como gasto deducible el valor total del gasto por arrendamientos de bienes inmuebles, cuyos arrendamientos sirvieron para generar y mantener los ingresos y, respaldados en facturas que cumplen los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.  
Código Civil: Art. 1856.  
Código de Comercio: Art. 427  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28.

Absolución: Los pagos que se efectúen a causa de la existencia de un contrato de arrendamiento de locales comerciales entre partes relacionadas, tal como lo afirman las consultantes (MEGAMETALES S. A. y MULTIMETALES S. A.), constituyen gastos deducibles en la determinación del impuesto a la renta.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante recalcar que los pagos que se realicen a cuenta de un contrato de arrendamiento mercantil o leasing celebrado entre partes relacionadas, al tenor de las reglas del Código de Comercio, no serán deducibles por expresa disposición del numeral 2 del

artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 15 del artículo 28 de su Reglamento de Aplicación.

Fecha: 01 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001300

Consultante: HENRY GUILLERMO CÓRDOVA VALDIVIEZO

Referencia: EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA, ALÍCUOTAS, PARQUEADERO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que las alícuotas asignadas a cada uno de los copropietarios que integran el Condominio Edificio Comandato, fueron distribuidas con base en los coeficientes aprobados en la Declaratoria de Propiedad Horizontal. Los ingresos que recibe por estos conceptos son destinados al mantenimiento del edificio.

Por los ingresos del arriendo de un espacio publicitario y de los parqueaderos que representan anualmente un valor aproximado de USD. 17.267,82, emite facturas por las cuales efectúa las declaraciones tributarias correspondientes. En cuanto a los aportes/contribuciones de los copropietarios, emite facturas con tarifa 0% de acuerdo con el numeral 7 del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no obstante, para este caso, opina que debería emitir un comprobante de contribuciones y aportes para sustento del gasto deducible del copropietario o de su arrendatario.

Consulta: *1. "Que se emita un criterio vinculante, sobre qué tipo de documento tributario se debe emitir a los copropietarios para el cobro de las alícuotas por expensas determinadas por la Asamblea General del Edificio Comandato.*

*2. Que se emita un criterio vinculante, sobre qué tipo de documento tributario se debe emitir para el cobro de los arriendos del espacio publicitario, de la oficina 107 de la administración y de los parqueaderos del Edificio Comandato".*

Base Jurídica: Ley de Propiedad Horizontal: Art. 11, Art. 23.  
Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 3.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 54, Art. 64.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10, Art. 11.  
Circular No. NAC-DGECCGC12-00019, Registro Oficial No. 838, el 26 de noviembre de 2012.

Absolución: En atención a su primera consulta, por el cobro de las alícuotas por expensas determinadas por la Asamblea General, el edificio Comandato debe emitir comprobantes preimpresos y prenumerados, en los que esté plenamente identificado el condominio, número de RUC y dirección y la persona que realiza el pago con su nombre, razón social o denominación, número de RUC o cédula de identificación y dirección conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Para efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, estos comprobantes podrán sustentar el gasto del copropietario.

Con relación a la segunda pregunta, por el cobro de los arriendos del espacio publicitario, de oficinas, parqueaderos; o, por actividades distintas a la administración y mantenimiento del inmueble, el edificio Comandato debe emitir el comprobante de venta que corresponda, conforme lo previsto por el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Fecha: 02 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001341

Consultante: DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

Referencia: IVA, TARIFA

Antecedentes: El consultante señala que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su Reglamento de Aplicación, la DINARP tiene la competencia para implementar el servicio de interoperabilidad a entidades privadas bajo los criterios regulatorios vigentes para el efecto y para que las entidades privadas puedan acceder a esta información, una vez que cumplan con lo determinado por el ente rector y realicen el pago de los valores fijados para el acceso a dicha información.

El cobro por los servicios que preste la DINARP a las personas naturales o jurídicas privadas, está contemplado en el artículo 17 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos. Para que puedan acceder a la Ficha de Registro Único del Ciudadano, las entidades privadas deberán formar parte del Sistema Nacional de Registros Públicos. En este contexto, al integrarse entidades privadas al SINARP, se contará con un mayor control de transferencia de la información que contiene datos personales y al brindar este servicio se busca suprimir que empresas privadas brinden el servicio de consulta de datos personales de manera ilegal, no controlada, en total inobservancia a la protección de datos personales y fuera del Sistema Nacional de Registros Públicos.

Manifiesta que, la Dirección Nacional de Registros Públicos, para la obtención, procesamiento y provisión de datos públicos directamente y a través de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registros Públicos, debe observar lo prescrito en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, el cual manifiesta: "(...) *El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, como su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías*".

Consulta: Por lo expuesto, me permito consultar si los servicios que ofertará la Dirección Nacional de Registros Públicos se encuentran dentro de los servicios gravados con tarifa cero, conforme la normativa expedida por el Servicio de Rentas Internas.

Base Jurídica: Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos: Art. 2, Art. 3, Art. 21.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos: Art. 28.  
Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos:  
Art. 17.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 25, Art. 56.  
Decreto Ejecutivo No. 1384 Registro Oficial Suplemento No. 860 de 02 de  
enero de 2013: Art. 1  
Absolución: En atención a su pregunta y de conformidad con lo  
expuesto, el servicio administrativo de interoperabilidad que ofertará la  
Dirección Nacional de Registros Públicos se encuentra gravado con tarifa  
0% de IVA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo  
56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 08 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON000815

Consultante: CONJUNTOS DE QUIMPAC ECUADOR S.A QUIMPACSA

Referencia: EMISIÓN DE COMPROBANTE DE VENTA, NOTA DE CRÉDITO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que QUIMPAC ECUADOR S.A QUIMPACSA  
tiene como actividad económica la importación, compra venta de materia  
prima para la industria y/o agricultura, especialmente a los productos  
químicos de toda clase.

Señala que, en diciembre de 2022, efectuó la venta de productos químicos  
a una institución del sector público, cliente que dentro de sus procesos  
internos, emite la orden de compra y aprueba las facturas de sus  
proveedores, lo cual generalmente dura varios días. No obstante,  
QUIMPAC debe hacer la entrega de la mercadería en el momento de la  
contratación, situación en la que emite una "Factura Inicial" que detalla los  
bienes vendidos y la correspondiente guía de remisión para su traslado,  
documentos que son registrados en la contabilidad.

Posteriormente, en enero de 2023, el cliente (institución del sector público)  
emitió la respectiva orden de compra y solicitó la emisión de la factura  
correspondiente con fecha actual (enero 2023) por lo que, para validar la  
transacción QUIMPAC, emitió una nota de crédito en enero 2023 para  
anular la "Factura Inicial" emitida en diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta la situación en particular que se presenta en las  
transacciones que se efectúan con instituciones del sector público a razón  
de sus procedimientos internos, es criterio del consultante que la nota de  
crédito emitida con fecha enero 2023 por QUIMPAC y que afecta o anula la  
"Factura Inicial" emitida en diciembre de 2022, es sustento válido y  
suficiente al cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de  
Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Consulta: *1. ¿La Nota de Crédito emitida por QUIMPAC en Enero de 2023 y que  
afecta a la "Factura Inicial" emitida con fecha Diciembre de 2022 es  
sustento suficiente para anular la factura antes mencionada?*



*2. En el caso de que el tratamiento anterior no sea el adecuado ¿Qué comprobante válido debe emitir QUIMPAC que soporte la venta y traslado de la mercadería hasta recibir la aprobación de su cliente (Institución del Sector Público) para emitir la correspondiente factura?*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 16.  
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 53, Art. 61, Art. 64.  
 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.  
 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 15, Art. 27, Art. 30.  
 Circular NAC-DGECCGC22-00000007.

Absolución: Respecto a su primera pregunta, las notas de crédito son documentos complementarios que se emiten para anular operaciones, aceptar devoluciones y conceder descuentos o bonificaciones. Si las circunstancias propias de la transacción y contratación ameritan la anulación del comprobante de venta emitido en el año 2022, sería pertinente la emisión de la correspondiente nota de crédito, lo cual no debe afectar de forma alguna, las obligaciones tributarias que se generan en el desarrollo de su actividad económica.

Respecto a su segunda pregunta, los comprobantes de venta que acreditan la transferencia de bienes son aquellos reconocidos como tales en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. De acuerdo con el artículo 27 del referido Reglamento, los documentos que sustentan el traslado de mercaderías por cualquier motivo dentro del territorio nacional son las guías de remisión, las cuales deben ser emitidas en la forma y condiciones señaladas en la norma tributaria.

Fecha: 08 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON000136

Consultante: ABOGADOS ROMCORLAW CIA. LTDA.

Referencia: IVA, PORCENTAJES DE RETENCIÓN, EXPORTADOR HABITUAL DE SERVICIOS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el DESPACHO DE ABOGADOS ROMCORLAW CIA. LTDA., (ROMCORLAW), es una compañía ecuatoriana, que se constituyó el 25 de abril de 2014 e inscribió en el Registro Mercantil de Quito el 04 de junio de 2014.

Se dedica principalmente a la prestación de servicios de asesoría legal a clientes internacionales. Al menos el 75% de las operaciones que realiza son exportaciones de servicios y son servicios que cumplen las condiciones previstas en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La intención de ROMCORLAW es: *"... que su autoridad confirme, de forma vinculante, los criterios y requerimientos necesarios que deben ser*

*cumplidos por mi representada, a efectos de acceder a los beneficios tributarios previstos para los exportadores habituales de servicios”.*

*“ (...) Ni el Servicio de Rentas Internas ni el Comité de Política Tributaria hasta la presente fecha han decidido expedir un catastro de exportadores habituales de servicios, sino que, por el contrario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y dentro del régimen tributario vigente, se ha resuelto catalogar como 'exportador habitual de servicios' a los contribuyentes que cumplan con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución No. CPT-RES-2019-003”.*

ROMCORLAW indica que ha sido catalogada como agente de retención mediante Resolución No. NAC-DNCRASC20-00000001 y que cumple las condiciones para ser considerada exportador habitual de servicios, en consecuencia, no puede estar sujeta a retenciones de IVA por parte de sus clientes y debe retener el 100% de IVA a sus proveedores.

- Consulta:
- 1. “¿Existe actualmente un catastro de exportadores habituales de servicios?”*
  - 2. En el caso que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa. ¿Cuál es el mecanismo o sustento que tiene un contribuyente para acreditarse como exportador habitual de servicios ante sus proveedores y clientes?”*
  - 3. ROMCORLAW, al cumplir con todas las condiciones legales y normativas para ser considerado exportador habitual de servicios y al ser catalogado como agente de retención. ¿Tiene la posibilidad de acceder a los mecanismos de retención previstos en el numeral 10 del artículo 3 y artículo 11 de la Resolución No? NAC-DGERCGC20-00000061?”*
  - 4. Sírvase confirmar la administración tributaria. ¿Si la inexistencia del catastro de exportadores habituales de servicios, implica que los contribuyentes exportadores habituales de servicios no puedan acceder a los mecanismos y porcentajes de retención de IVA previstos en los artículos 3 y 11 de la Resolución No? NAC-DGERCGC20-00000061?”*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63, Art. innumerado luego del Art. 98.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Décimo artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 7.  
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 3, Art. 11.

Absolución: En atención a la pregunta 1 y 2, la normativa tributaria no ha previsto mecanismo o sustento para que los contribuyentes puedan acreditar su condición de exportador habitual de servicios ante sus proveedores y clientes; pues, es suficiente que satisfaga los presupuestos fácticos contenidos en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 del Reglamento para su Aplicación.

En este sentido y respecto a las preguntas 3 y 4, cuando el contribuyente DESPACHO DE ABOGADOS ROMCORLAW CIA. LTDA., verifique su condición de exportador habitual de servicios y de agente de retención, deberá cumplir con la obligación de retener el cien por ciento (100%) de

IVA a sus proveedores, inclusive a aquellos calificados como contribuyentes especiales o agentes de retención, en todas sus adquisiciones, salvo en los casos expresamente señalados en el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061. Así mismo, en estos casos, no estará sujeto a retenciones de IVA en las operaciones con sus clientes.

Fecha: 15 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON000923

Consultante: EXPOTUNA S.A.

Referencia: IVA, TARIFA, BIENES, DECRETO 1232

Antecedentes: El consultante menciona que la Compañía EXPOTUNA S.A., tiene como actividad económica la PRODUCCIÓN DE PESCADO Y FILETE DE PESCADO, INCLUSO PESCADO PICADO, TROZADO O MOLIDO, FRESCO, REFRIGERADO O CONGELADO y proyecta importar:

"SISTEMA DE TÚNEL DE CONGELAMIENTO POR SALMUERA SISTEMA DE DUCHAS, GLASEADO Y SECADO CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)", el cual consiste en un cuarto de frío.

Menciona que, enmarcado dentro del Arancel Nacional de Aduana del Ecuador y en aplicación de lo señalado en las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Aduanas 1, 2 a) y 6, así como por aplicación de las Notas Legales de la Sección XVI, numerales 3, 4 y 5, Notas explicativas de la partida 8418, se denomina a este Sistema como la mercancía: "*SISTEMA DE TÚNEL DE CONGELAMIENTO POR SALMUERA SISTEMA DE DUCHAS, GLASEADO Y SECADO CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)*", clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00 con texto en el arancel de Aduana "*Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío*", cuya equivalencia corresponde a "*Cuartos de frío*" que se encuentra descrito en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, como un bien sujeto a la tarifa del cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: *¿Es aplicable la TARIFA CERO por ciento del Impuesto al Valor Agregado para el producto "SISTEMA DE TÚNEL DE CONGELAMIENTO POR SALMUERA SISTEMA DE DUCHAS, GLASEADO Y SECADO CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)", tomando en consideración de que está amparado en listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío", y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55.  
Decreto No. 1232, Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 de 31 julio de 2008.

Absolución: En atención a su pregunta, la importación y transferencia local del bien denominado "*SISTEMA DE TÚNEL DE CONGELAMIENTO POR SALMUERA*

*SISTEMA DE DUCHAS, GLASEADO Y SECADO CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)*”, que sea utilizado en el sector acuícola y pesca y forme parte de la clase de *bienes "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío"*, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 15 de junio de 2023

Oficio: 917012023OCON001108

Consultante: TADEC TÉCNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA, ENAJENACIÓN OCASIONAL DE INMUEBLES

Antecedentes: El consultante manifiesta que de acuerdo con sus estatutos, TADEC TÉCNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR CIA LTDA es una empresa que tiene como objeto social la asistencia técnica integral en el campo agropecuario, así como la provisión y comercialización de insumos en el ramo; importación y comercialización de productos agropecuarios, materias primas, implementos y equipos para la avicultura, ganadería y demás especies pecuarias y acuícolas; fabricación de equipos para explotaciones pecuarias; prestación de servicios de bioseguridad en el sector agropecuario, acuícola e industrial; entre otras, aclarando que el objeto social de su representada, no tiene como propósito realizar actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares

En el año 2022, tuvo la oportunidad de vender dos de los inmuebles que fueron activos de la sociedad por más de diez años, transacciones en las que se generó una utilidad.

Consulta: *¿Para TADEC TÉCNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA. la utilidad obtenida en la venta de los dos inmuebles en el año 2022, es un ingreso exento del pago de impuesto a la renta?*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 11.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 9, Art. 259.  
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Décimo Quinta.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 18.  
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Décima Primera.

Absolución: En atención a su pregunta y considerando que, según lo expuesto por el consultante, las referidas transacciones no se encontrarían relacionadas directamente con las actividades económicas de TADEC TÉCNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA., ni superarían las dos transferencias en el año, la utilidad obtenida en la venta de los dos

inmuebles en el año 2022, puede ser considerada como exenta de acuerdo con lo señalado en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 y la Disposición Transitoria Décima Primera de su Reglamento puesto que se trataría de la primera transferencia de dominio de los respectivos inmuebles realizada dentro de los cinco años contados después entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Fecha: 16 de junio de 2023

Oficio: 917012023OCON000816

Consultante: FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES

Referencia: EXENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA, FIDEICOMISO

Antecedentes: FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES es una sociedad constituida al amparo de las leyes ecuatorianas cuyo giro de negocio está relacionado con la administración de negocios fiduciarios, tanto fideicomisos mercantiles como encargos fiduciarios, así como también a la administración de fondos de inversión y el actuar como agente de manejo de procesos de titularización.

Mediante Oficio No. 917012018OCON002365, notificado el 04 de febrero de 2019, la Administración Tributaria atendió una consulta presentada por la compareciente.

Consulta: *"En virtud de que el Código Tributario establece que la Administración Tributaria no podría alterar su criterio vinculante, salvo el caso de que la absolución contraviniera a disposición legal expresa, nos permitimos solicitar a su autoridad se corrija el criterio emitido mediante el Oficio No. 917012018OCON002365 respecto a la consulta vinculante presentada por FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES."*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13, Art. 14, Art. 32.  
Código Orgánico Monetario y Financiero: Título XV del Libro II, Art. 109.  
Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros: Sección IV del Capítulo I del Título XIII del Libro II, Art. 17, numeral 4.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numeral 15, Art. 42.1.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 68, séptimo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7.

Absolución: En atención a la consulta planteada, considerando que el Fideicomiso de Inversión, al actuar como un administrador de valores o dinero, no realiza actividades empresariales u opera un negocio en marcha en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno; le resulta aplicable la exención prevista en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para el efecto.

Fecha: 21 de junio del 2023
-----------------------------

Oficio: 917012023OCON001401

Consultante: COMPAÑÍA QUIMPAC ECUADOR S.A QUIMPACSA

Referencia: IVA, TARIFA 0%, IMPORTACIÓN PESTICIDA

Antecedentes: La consultante QUIMPAC indica que es una compañía cuya principal actividad económica es la producción, importación, compra local y venta de sustancias químicas básicas de uso industrial, agrícola, agroindustrial, acuícola, en el territorio ecuatoriano.

En ejercicio de sus actividades económicas, QUIMPAC importa y vende a sus clientes en el sector acuícola, específicamente a aquellos dedicados a la explotación camaronera, el producto denominado percarbonato de sodio, con subpartida arancelaria No. 2836.99.90.00.

Manifiesta que, este producto, se comercializa debido a sus particularidades químicas, como un pesticida que se aplica sobre el agua de estanques o piscinas de peces o camarones para controlar los parásitos de los peces y mejorar la calidad del agua.

Consulta: *La importación y transferencia del producto percarbonato de sodio se encuentra gravado con el Impuesto al Valor Agregado tarifa 0%, en base a lo establecido en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?*

Base Jurídica: El Código Tributario: Art. 4, Art. 13.  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 209.  
Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55.  
Decreto No. 1232: Art. 1.  
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12, Art. 13, Disposiciones Generales.  
Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010.

Absolución: De acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, con base en la afirmación de que el producto "*PERCARBONATO DE SODIO*", se encuentra calificado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario como pesticida, su importación y transferencia local estaría gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular No. NAC--DGECCGC22DGECCGC22-00000010.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA, la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 21 de junio de 2023
----------------------------

Oficio: 917012023OCON001335

Consultante: SURPAPEL CORP S.A.

Referencia: PAGO INDEBIDO Y EN EXCESO, PRESCRIPCIÓN

- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que SURPAPEL CORP S.A. realiza actividades de inversión en valores mobiliarios, tales como: acciones obligaciones, efectos, lotes de valores mobiliarios de las sociedades de inversión, etc.
- Refiere que el 17 de abril de 2020, su representada efectuó la declaración y pago de su Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2019, en los plazos y términos señalados en la normativa vigente. Posteriormente, luego de una revisión interna, el 23 de noviembre de 2021, se procedió con la carga y pago de la declaración sustitutiva del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2019.
- Consulta:** *"¿El plazo de prescripción de 3 años contados desde la fecha de pago a efectos de ejercer la acción de solicitud de pago en exceso y/o indebido, empieza a recurrir (sic) a partir de la fecha de la carga de la respectiva declaración sustitutiva?"*
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 41, Art. 89, Art. 122, Art. 123, Art. 305.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 101.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 73.
- Absolución:** En atención a su pregunta, de acuerdo con el artículo 305 del Código Tributario, la acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha del pago.

Fecha: 17 de abril del 2023
-----------------------------

- Oficio:** 917012022OCON004515
- Consultante:** COMPAÑÍA MEGASTOCKEC DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA S.A.
- Referencia:** PRELACIÓN DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS; OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL USO DEL CRÉDITO TRIBUTARIO POR RETENCIONES EN LA FUENTE; ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.
- Antecedentes:** La compañía consultante es MEGASTOCKEC DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA S.A., que tiene como actividad económica principal la venta al por mayor de otras materias primas agropecuarias. En sus operaciones, realiza transferencias al exterior por la importación de bienes que constituyen materia prima e insumos de productos agropecuarios que comercializan, operaciones que están gravadas con impuesto a la salida de divisas ISD, mismo que es retenido por las entidades financieras en aplicación del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador.
- Asimismo, en su escrito de consulta, se indica que el artículo agregado a continuación del artículo 162 *Ibidem*, dispone el derecho a crédito tributario por el ISD pagado en importación de materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, derecho que se complementa con la Resolución No. CPT-03-2012 del Comité de Política Tributaria de 26 de abril de 2012 y sus reformas que, establecen el listado de subpartidas arancelarias cuya importación genera el derecho al referido crédito tributario aplicable sobre el impuesto a la renta por el lapso máximo de cinco años. También refiere el artículo 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno con respecto al



derecho a crédito tributario que generan las retenciones en la fuente de impuesto a la renta.

La consultante recuerda que, los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno establecen las reglas para la declaración y pago del impuesto a la renta y el anticipo voluntario que puede efectuar el contribuyente para facilitar el flujo del pago de la obligación tributaria, norma que se ha desarrollado en el artículo 72 y 76 del Reglamento de Aplicación de la referida Ley de Régimen Tributario Interno.

En tal virtud, el consultante considera lo siguiente:

- Las disposiciones referidas evidencian que a nivel legal, existen varios créditos tributarios a su favor, los cuales tienen una misma finalidad que es liquidarse con el impuesto a la renta causado y que, en caso de exceder el monto del impuesto a la renta causado dan derecho a su devolución o a compensarlos con los resultados de otros ejercicios fiscales.
- Tiene derecho a crédito tributario aplicable en su declaración de impuesto a la renta por los valores pagados por concepto de ISD respecto de los bienes que constan en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012 dentro del lapso de cinco años y en caso de superar el valor del impuesto causado, derecho a pedir su devolución.
- El orden de prelación de utilización de créditos tributarios compensables con impuesto a la renta causado es: 1) El crédito tributario originado por el pago del anticipo del impuesto a la renta, 2) El crédito tributario originado por pago del impuesto a la salida de divisas; y, 3) Las retenciones en la fuente del mismo impuesto a la renta que han sido efectuadas en el ejercicio fiscal corriente, al momento de percibir ingresos que constituyan renta gravada.
- Luego de liquidar y extinguir el impuesto a la renta del ejercicio fiscal, resulten saldos a favor del contribuyente, si no se opta por solicitar su devolución como pago en exceso o pago indebido, podrán ser compensados para el pago de impuesto a la renta causado en ejercicios fiscales siguientes, aplicando el siguiente orden de prelación: 1) El saldo a favor de años anteriores originado en el crédito tributario por el pago del anticipo del Impuesto a la Renta; 2) El crédito tributario originado por el pago del anticipo del impuesto a la renta del ejercicio fiscal corriente; 3) El saldo a favor de años anteriores, originado en el crédito tributario por el pago del impuesto a la salida de divisas; 4) El crédito tributario originado por pago del impuesto a la salida de divisas, correspondiente al ejercicio fiscal corriente; 5) El saldo a favor de años anteriores originados en las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que le han sido efectuadas a la consultante; y, 6) Las retenciones en la fuente del mismo impuesto a la renta que, le han sido efectuadas a la consultante en el ejercicio fiscal corriente.

Consulta:

*1. "¿Puede MEGASTOCK DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA S.A. utilizar como crédito tributario en el pago de su impuesto a la renta, el ISD generado y pagado en las importaciones de bienes, materias primas e insumos que son utilizados para la producción de material de empaque, que son comercializados en el mercado local, de aquellos bienes que correspondan a las partidas arancelarias gravadas con tarifa 0% de arancel y que se encuentran detalladas en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria?"*

2. "¿En qué orden debe imputar mi representada el crédito tributario originado en: 1) ISD de las importaciones de bienes de capital con arancel 0% que constan en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria; 2) Anticipos del impuesto a la renta pagados; 3) Retenciones en la fuente del impuesto a la renta sobre ingresos gravados, frente al Impuesto a la renta causado?"

3. "Con base en la absolución a la consulta 1, respecto a la orden de prelación de utilización de los créditos tributarios del impuesto a la renta al momento de liquidar y extinguir la obligación, consulto: ¿Cuál es el orden de prelación cuándo resulten saldos a favor del contribuyente, luego de la compensación de los créditos tributarios?"

4. "¿Debe la Administración Tributaria reconocer intereses, al atender reclamos administrativos, cuando resuelva la devolución del impuesto a la Salida de Divisas, cuando estas constituyen crédito tributario y ha sido superiores al impuesto a la renta causado?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 7, Art. 43, Art. 48, Art. 51, Art. 122, Art. 123.  
Código Civil: Art. 8, Art. 11.  
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Arts. innumerados agregados a continuación del Art. 162.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 21, Art. 41, Art. 47.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Arts. innumerados agregados a continuación del Art. 21.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 77, Art. 77.1, Art. 79. Art. 135, Art. 139.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos para el Estado: Disposición General Primera.  
Circular NAC-DGECCGC18-00000006.  
Circular NAC-DGECCGC22-00000009.

Absolución: En atención a la primera pregunta, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por la Compañía MEGASTOCKEC DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA S.A., constituyen crédito tributario que, podrá compensarse con el Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre que: a) Dichos bienes consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria, aunque tengan arancel cero, b) Que los referidos bienes sean incorporados en los procesos productivos del contribuyente, c) que los valores por ISD no hubieren sido afectados a la base imponible del Impuesto a la Renta como gastos deducibles; y, d) Que los valores de ISD no hayan sido devueltos.

Con relación a la segunda y tercera preguntas, la consultante conforme lo previsto en la Resolución NAC-DGECCGC22-00000009 puede compensar el crédito tributario por pago de ISD con el Impuesto a la Renta, sin observar orden de prelación alguno, con excepción del anticipo voluntario y sus intereses generados, los cuales están sujetos a la prelación prevista en el artículo 77.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En atención a su cuarta pregunta, los pagos por Impuesto a la Salida de Divisas que, califica como crédito tributario a compensarse con el

Impuesto a la Renta, podrán ser objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del sujeto pasivo sin intereses.

Fecha: 18 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001093

Consultante: LA COMPAÑÍA OCEANTREASURE S.A.

Referencia: REEMBOLSOS DE GASTOS, SUSTENTO DEL GASTO.

Antecedentes: El compareciente manifiesta que OCEANTREASURE S.A. es una compañía constituida bajo las leyes de la República del Ecuador que, tiene la actividad económica la explotación de criaderos de camarones (camaroneras), criaderos de larvas de camarón (laboratorios de larvas de camarón).

Manifiesta que OCEANTREASURE S.A. tiene como parte relacionada por administración a la compañía FAHIEL S.A.S, cuya actividad económica consiste en la venta de hielo.

OCEANTREASURE S.A. solicitó financiamiento al Banco Produbanco, cuyo destino consistió en invertir el 70% de la compraventa de un terreno efectuada por FAHIEL S.A.S. Lo anterior, se encuentra soportado en la escritura pública de compraventa del terreno a favor de la compañía FATIEL S.A.

Por el préstamo otorgado por Produbanco, OCEANTREASURE S.A. efectúa mensualmente el pago de los dividendos o cuotas mensuales y de los intereses generados por el financiamiento mediante débito automático desde la cuenta bancaria de la compañía. Por su parte, es preciso mencionar que previo a la solicitud del financiamiento por parte de OCEANTREASURE S.A. a la entidad financiera, la compañía acordó con su relacionada FAHTEL S.A.S. que, el pago de los intereses del préstamo bancario deberá ser pagado por parte de FAHIEL S.A.S. a través de la figura de reembolso.

Consulta: 1. ¿La factura de reembolso de gasto que emitirá OCEANTREASURE S.A. a favor de FAHIEL S.A.S. por concepto de los intereses pagados al Banco Produbanco relacionados con el préstamo solicitado para financiar la compraventa del terreno de FAHTEL S.A.S., es sustento tributario válido para esta transacción?

2. En caso de que la respuesta a la consulta anterior sea afirmativa: ¿El estado de cuenta bancario de OCEANTREASURE S.A. donde se visualizan los débitos por los intereses pagados, constituye respaldo suficiente del reembolso de gastos?

Base Jurídica: Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 4, Art. 10.

**Absolución:** En atención a su primera pregunta, a efectos de la prueba del gasto y su posterior deducibilidad, la consultante OCEANTREASURE S.A. deberá emitir la correspondiente factura de reembolso a su relacionada FAHIEL S.A.S. por concepto de los intereses pagados al Banco Produbanco relacionados con el préstamo solicitado para financiar la compraventa de un terreno.

Con relación a su segunda pregunta, a más del estado de cuenta bancario de OCEANTREASURE S.A. donde se visualizan los débitos por los intereses pagados, la consultante para su respaldo del reembolso de gastos, debe contar con la respectiva tabla de amortización en la cual conste en detalle los valores por intereses y capital respecto del crédito realizado.

Fecha: 21 de junio de 2023

**Oficio:** 917012023OCON001346

**Consultante:** AURELIO PATRICIO AGUIRRE BARZALLO

**Referencia:** TRANSACCIÓN, MEDIACIÓN

**Antecedentes:** La Administración Tributaria le notificó el Acta de Determinación por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013, la cual fue impugnada judicialmente. En la última instancia del proceso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de f06 de junio de 2018, ratificó las glosas impugnadas y con su ejecutoria, el acto quedó como definitivo.

Menciona que con fecha 13 de febrero de 2020, se le notificó el auto de pago que dio inicio al Procedimiento de Ejecución Coactiva DZ6-COBUAPC20-OOOOC59 por la obligación antes mencionada. Posteriormente, el 21 de enero de 2022, presentó demanda de excepciones a dicho proceso, misma que mediante auto del 28 de enero del mismo año, fue inadmitida por haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

El señor AURELIO PATRICIO AGUIRRE BARZALLO con fecha 27 de enero de 2022, presentó una solicitud de Mediación al Servicio de Rentas Internas, sobre las obligaciones tributarias referidas en el proceso coactivo.

**Consulta:** *"Quien consulta Arq. Patricio Aguirre Barzallo; contribuyente que tiene presentada una solicitud de mediación el 27 de enero de 2022 en aplicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia de COVID19 (dentro del plazo de los dos meses a los que se refiere el literal a) segundo párrafo de la Disposición Transitoria Séptima de ella y más normas pertinentes) sobre el "recaudo" de una obligación tributaria determinada y firme, que se tramita en un procedimiento coactivo iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico v Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia de COVID19, y que es actor en un juicio de excepciones sobre ella; ...¿tiene derecho al beneficio de la remisión del 100% de los intereses y recargos que busca recaudar la Administración Tributaria en el proceso coactivo, dadas las condiciones establecidas en la Ley invocada, de compromiso de pago y pago del 25% del capital de la obligación incluso si no se llega a un acuerdo total o parcial?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 83, Art. 84.  
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Séptima.  
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000036.

Absolución: En atención a su pregunta, la remisión prevista en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, es aplicable a los sujetos pasivos que, entre otras circunstancias, al 29 de noviembre de 2021, hubiesen tenido la calidad de actores o recurrentes en procesos judiciales o eran parte en procedimientos de reclamos administrativos contra actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria que fueren susceptibles de mediación según las reglas aplicables. Por lo tanto, de llegarse a suscribir un acuerdo entre las partes, operará dicha remisión, siempre que además, se verifique los demás requisitos que la norma prevista para el efecto exija.

Fecha: 21 de junio de 2023
----------------------------

Oficio: 917012023OCON001336

Consultante: SURPAPEL CORP S.A.

Referencia: PRESCRIPCIÓN DE PAGO INDEBIDO Y EN EXCESO, DETERMINACIÓN

Antecedentes: SURPAPEL CORP S.A. realiza actividades de inversión en valores mobiliarios, tales como: acciones obligaciones, efectos, lotes de valores mobiliarios de las sociedades de inversión, etc.

La empresa pretendía presentar una solicitud de devolución de pago en exceso y/o indebido de Impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2019. No obstante, el 11 de agosto de 2022, la Administración Tributaria notificó la Orden de Determinación correspondiente a dicho ejercicio fiscal, por lo que, esta empresa no habría podido ejercer su derecho de solicitar la devolución del saldo a favor que mantenía por el Impuesto a la renta pagado en el ejercicio fiscal 2019.

Consulta: *"¿El Proceso de Determinación Tributaria iniciado en agosto 11 de 2022 con la notificación de la Orden de Determinación del Impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2019, interrumpe el plazo de prescripción de 3 años para ejercer la acción de pago en exceso y/o indebido del mismo ejercicio fiscal ante la Administración Tributaria?"*

*"En caso de que la respuesta a la consulta anterior sea afirmativa: ¿Una vez terminado el proceso de Determinación con la emisión del Acta Final de Determinación Tributaria se reanuda el plazo de prescripción de la acción para solicitar el pago en exceso y/o indebido de Impuesto a la renta?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 69, Art. 89, Art. 90, Art. 122, Art. 123, Art. 305.

Absolución: En atención a sus preguntas, el proceso de determinación tributaria iniciado con la notificación de la orden de determinación de Impuesto a la

Renta del ejercicio fiscal 2019, no interrumpe el plazo de prescripción de 3 años previsto en el artículo 305 del Código Tributario, para ejercer la acción de pago indebido o en exceso.

Fecha: 21 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001477

Consultante: EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A.

Referencia: IVA, RETENCIÓN 100%, CONVENIOS RECAUDACIÓN.

Antecedentes: El consultante manifiesta que la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A. EEASA, es una entidad del Sector Público conforme lo establecido en la Disposición Transitoria 2.2.1.5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; sin embargo, sigue operando como compañía anónima regulada por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario.

Señala que, en su calidad de contribuyente especial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno tiene la obligación de actuar como Agente de Retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que, se genera en todas las adquisiciones de bienes, derechos y/o servicios que se encuentren gravados con tarifa diferente de 0% del IVA.

La Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A., dada su condición de Sociedad Anónima y de la autonomía administrativa y financiera conferida por el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no recibe ninguna asignación del Presupuesto General del Estado por valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) desde el 24 de noviembre de 2011, fecha en que se publicó en el Registro Oficial No. 583, la Ley de Fomento Ambiental, que eliminó el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 que, hacía referencia al "*Reintegro del IVA a entidades y empresas públicas*".

Consulta: "¿Procede la retención del 100% de IVA emitida por el Cuerpo de Bomberos y Municipios, con quienes se mantiene convenios de recaudación por tasas y contribuciones?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, Art. 63.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148.  
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 2.  
Procuraduría General del Estado: Oficio No 16664.

Absolución: En atención a su consulta, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las tasas y contribuciones por servicios administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público, gozan de tarifa 0% de IVA.

Por lo tanto, no es fácticamente viable que el Cuerpo de Bomberos y Municipios practiquen retenciones a la EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO

REGIONAL CENTRO NORTE S.A. Sin embargo, la retención tendrá lugar cuando se registren pagos por concepto de servicios de recaudación por parte de las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país a la EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A. conforme lo previsto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037.

Fecha: 23 de junio de 2023
----------------------------

Oficio: 917012023OCON001698

Consultante: CARTONERA MANABÍ CARTOMANABI S.A.

Referencia: RENTA, INGRESOS EXENTOS, RETENCIONES

Antecedentes: CARTONERA MANABÍ CARTOMANABI S.A., se constituyó mediante Escritura Pública otorgada el 07 de enero de 2020, inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Montecristi, el 30 de enero de 2020, con la finalidad de dedicarse a la fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón.

La inversión en la planta de producción que ascendió a la suma de USD. 21.802.745,00, determinó que la compañía en conjunto con el Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el 23 de abril de 2021, suscriban el contrato de inversión en el que se reconocen incentivos tributarios a esta empresa al estar en uno de los sectores económicos considerados industrias básicas y por lo cual, a partir del ejercicio fiscal 2021, en el que la empresa percibió ingresos directamente relacionados con la nueva inversión, está exenta del pago de impuesto a la renta por el periodo de doce años.

Consulta: *"Con los antecedentes expuestos, solicito se sirva emitir un criterio sobre si, en las diferentes ventas que realiza mi representada a sus clientes, considerando que todos los ingresos se encuentran exonerados del pago del impuesto a la renta de acuerdo con el contrato que se acompaña, y por ser una inversión nueva, existe o no obligación de retener el impuesto a la renta por parte de los adquirentes que son agentes de retención."*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32, Art. 34.  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 25.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45.  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94, Art. 105.  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 32.

Absolución: De acuerdo con las afirmaciones del consultante sobre el cumplimiento de las condiciones legales para gozar de la exoneración del pago del impuesto a la renta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, los agentes de retención que acrediten pagos a la compañía, no deben realizar retención



del impuesto a la renta sobre los ingresos exentos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión realizada.

Fecha: 23 de junio de 2023

Oficio: 917012023OCON001700

Consultante: EXPLOTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CAMARONES LVJIU S.A.

Referencia: RENTA, EXONERACIÓN INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS

Antecedentes: La compañía CAMARONERA IMPORTADORA, EXPORTADORA HENGYANG CIA.LTDA. se constituyó en vigencia del COPCI y tiene como actividad económica la cría de larvas de camarón, misma que se lleva a cabo en el establecimiento en la Parroquia rural Tenguel de la Provincia del Guayas. Ha realizado inversiones nuevas y productivas, destinadas a la adquisición de propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo y explotación de criaderos de camarón, generando sus primeros ingresos en el ejercicio fiscal 2016.

De manera adicional, la compañía realizó una nueva inversión productiva entre el 02 de enero 2021 y el 15 de noviembre del 2021, adquisiciones de propiedades, plantas y equipos necesarios para el desarrollo de un nuevo centro de producción ubicado en la parroquia Tenguel, principalmente por la adquisición de maquinarias, equipos de computación y construcción de edificaciones realizadas en un terreno ajeno sobre el cual existe un contrato de uso y explotación de suelo que le acredita a la empresa poder ejercer y realizar su actividad económica por un plazo vigente por 4 años contados desde enero del 2021 hasta diciembre 2024.

La empresa tiene 2 establecimientos o centros de costos, los cuales manejan una contabilidad que distingue los ingresos, costos y gastos imputables al referido establecimiento del resto de ingresos, costos y gastos. El nuevo centro de producción Tenguel, a criterio del sujeto pasivo, implicó nueva inversión productiva de conformidad con las definiciones del literal a) y b) del artículo 13 del COPCI.

Consulta: *"¿Le asistiría el derecho a mi representada de aplicar la exoneración proporcional de impuesto a la renta por los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, por el ingreso atribuible al nuevo centro de costo de Tenguel, al cual se le atribuye la inversión nueva y productiva de propiedades, planta y equipos cuya adquisición se realizó en el ejercicio fiscal 2021 y cuya contabilidad está plenamente diferenciada en lo que respecta a ingresos, costos y gastos atribuibles al referido establecimiento, considerando que sobre el referido centro ya se aplicó la exoneración por los años 2021, y 2022, la exención de impuesto a la renta dispuesta en el artículo 9.1 de la LRTI vigente hasta el 31 diciembre 2021?"*

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, literales a) y b), Art. 14.  
Código Tributario: Art. 11, Art. 32, Art. 34.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, literal a).  
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 32.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: primer Art. innumerado agregado a continuación del Art. 23.  
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17, literal a).

**Absolución:** En atención a su pregunta, siempre que las inversiones nuevas y productivas realizadas en el ejercicio fiscal 2021, correspondientes al centro de producción Tenguel, cumplan las condiciones y requisitos para acceder a la exoneración del pago del impuesto a la renta prevista en el derogado artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la sociedad EXPLOTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CAMARONES LVJIU S.A., podrá aplicar el beneficio consistente en la exoneración del impuesto a la renta por 5 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. En tal sentido, le correspondería gozar de la exoneración proporcional respecto de los ejercicios fiscales 2021 a 2025 (ambos inclusive) por los ingresos atribuibles directa y únicamente al centro de producción Tenguel, según el plazo de cinco años previsto en la Ley.

Fecha: 23 de junio de 2023
----------------------------

**Oficio:** 917012023OCON001306

**Consultante:** SERVICIOS DE CONTABILIDAD E IMPUESTOS S. A. SERVICONTSA

**Referencia:** EXCLUSIÓN DE RIMPE, SERVICIOS PROFESIONALES.

**Antecedentes:** La empresa ha obtenido ingresos brutos anuales menores a USD 300.000; y, como lo indica el artículo 3 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, ésta se encuentra bajo el Régimen Simplificado para Emprendedores desde el mes de enero del 2022 tal como se determinó en la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000060 y de acuerdo con el Listado Referencial de Régimen Simplificado para Emprendedores, expedido por el Servicio de Rentas Internas.

SERVICIOS DE CONTABILIDAD E IMPUESTOS S, A. SERVICONTSA para la ejecución del desempeño de sus diferentes actividades empresariales, cuenta para la ejecución de las mismas, de 2 pasantes y 5 trabajadores que se encuentran debidamente afiliados en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y reportados ante el Ministerio de Trabajo; así también, posee propiedades, planta y equipo, cartera de clientes, proveedores entre otros activos y pasivos lo cual demuestra su actividad empresarial.

**Consulta:** *"1.- SERVICIOS DE CONTABILIDAD E IMPUESTOS S. A. SERVICONTSA, al ser una persona jurídica que tiene como actividad económica principal brindar servicios de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y consultoría empresarial, que no supera los USD300.000,00 de ingresos anuales, y que tampoco desempeña una profesión en razón de que aquello corresponde a las personas naturales, ¿Debería la empresa SERVICIOS DE CONTABILIDAD E IMPUESTOS S. A. SERVICONTSA mantenerse dentro del Régimen Simplificado para Emprendedores en el periodo 2023?"*

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, Art. 97.3. Art. 97.4.  
Reglamento para la Aplicación de la ley de Régimen Tributario: Art. 216, Art. 220.

Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000004: Art. 1, Art. 2, Disposición General Segunda.

**Absolución:** En atención a su pregunta, considerando que la actividad económica principal de SERVICIOS DE CONTABILIDAD E IMPUESTOS S. A. SERVICONTSA es brindar servicios de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y consultoría empresarial; es decir, servicios profesionales, ésta debe declarar y pagar el Impuesto a la Renta al amparo de las reglas previstas para el régimen general, pues dicha actividad se encuentra excluida del RIMPE.

Fecha: 23 de junio de 2023

**Oficio:** 917012023OCON001545

**Consultante:** SNETOR ECUADOR S.A.

**Referencia:** EXCLUSIÓN DE RIMPE, INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA

**Antecedentes:** La compareciente manifiesta que SNETOR ECUADOR S.A. es una compañía constituida en Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito. Su objeto social corresponde a la venta al por mayor de productos químicos industriales: anilina, tinta de impresión, aceites esenciales, gases industriales (oxígeno), pegamento químico, colorantes, resina sintética, metanol, parafina, aromatizantes y potenciadores del sabor, soda cáustica, sal industrial, ácidos y sulfuros, derivado.

El consultante refiere que SNETOR ECUADOR S.A. inició con un capital suscrito de US\$ 50.000,00 (Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) a un valor nominal de US\$ 1,00 (Un dólar de los Estados Unidos de América con 00/ 100) y sus accionistas son personas jurídicas domiciliados en Francia como se constata en el sistema de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Según consta en la base de datos de la Administración Tributaria, SNETOR se encuentra sujeto al régimen RIMPE emprendedor.

**Consulta:** *"¿SNETOR, al tener accionistas domiciliados en Francia, es considerado receptor de inversión extranjera directa?"*

**Base Jurídica:** Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, literal c).  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, Art. 97.4.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 216.

**Absolución:** En atención a su consulta y considerando que, según lo señalado por el sujeto pasivo, cumple las condiciones señaladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones para que su participación accionaria sea considerada como inversión extranjera, la sociedad en cuestión es receptora de inversión extranjera directa. En consecuencia, de conformidad con el artículo 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se configuraría una de las condiciones para que opere la exclusión del régimen RIMPE.

Fecha: 23 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001481

Consultante: ARMANDO RENÉ CASTELLANOS SORIA

Referencia: RIMPE, ACTIVIDADES EXCLUIDAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, desde el ejercicio fiscal 2022, ejerce mediante nombramiento inscrito en el Registro Mercantil de Quito, por decisión de la Junta de Accionistas, la representación legal, judicial y extrajudicial como Gerente General de la compañía DISTRIBUIDORA YUMAN S.A.

Señala que, debido a que no existe un código CIU para los honorarios de representación y al no tener un título universitario debidamente registrado en el SENESCYT, durante el ejercicio fiscal 2022 facturó sus honorarios de representación legal mediante la actividad económica registrada en el S.R.I: "ACTIVIDADES DE SERVICIOS DIVERSOS", además de cumplir con la afiliación al IESS mediante el código 109.

En la actualidad, de oficio el Servicio de Rentas Internas, le ha incluido dentro del Catastro de RÉGIMEN RIMPE pues la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes fue el 27 de mayo del 2022.

Consulta: *"La actividad de honorarios por representación legal ¿es excluyente del régimen RIMPE?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.3, 97.4.  
Código de Comercio: Art. 50.  
Código Civil: Art. 2020, Art. 2021.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 220.  
Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000004: Disposición General Segunda.

Absolución: En atención a su consulta, la actividad de representación legal está excluida del RIMPE de acuerdo con el artículo 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 23 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON000433

Consultante: EXIBAL CIA. LTDA.

Referencia: RIMPE-EMPREENDEDOR, ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que EXIBAL CIA. LTDA. es una sociedad constituida en noviembre de 2022, cuya actividad principal es la fabricación de alimentos preparados para animales de granja.

Sus ingresos durante el 2022 fueron inferiores a los USD 300.000 y actualmente el Servicio de Rentas Internas, la catastró bajo el Régimen RIMPE-Emprendedor.

La Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019, creó el Impuesto a la Renta Único Agropecuario y de acuerdo con el artículo 11 del Código Tributario, rige a partir del ejercicio fiscal 2020.

Consulta: *"1. Es procedente para la EXIBAL CIA. LTDA. puede acogerse voluntariamente al Impuesto a la Renta Único Agropecuario creado por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria por los ingresos obtenidos en la producción de balanceado?"*

*2. Es procedente para la EXIBAL CIA. LTDA. puede acogerse voluntariamente al Impuesto a la Renta Único Agropecuario creado por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria por los ingresos obtenidos en la comercialización de balanceado?"*

*3. En caso de no poder acogerse al Impuesto a la Renta Único Agropecuario o que comercialice otros tipos de bienes, es correcto que EXIBAL CIA. LTDA. tribute el año 2023 bajo el Régimen Rimpe Emprendedor, considerando que sus ventas del año 2022 fueron inferiores a los \$300,000.00 y que corresponde a una transformación de un negocio en marcha?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27.1, Art. 97.1, Art. 97.3, 97.4, 97.7, 97.8.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13.2, Art. 230.

Absolución: Con relación a la primera y segunda consulta, la producción y comercialización de balanceado tal como lo expone el consultante, no se enmarca en el entendido de actividades agropecuarias prevista en la Ley y en su Reglamento de Aplicación. Por lo que, los ingresos obtenidos por las actividades de EXIBAL CIA. LTDA., no pueden acogerse al Impuesto a la Renta Único Agropecuario creado por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria.

Considerando lo señalado en el párrafo anterior y en atención a su tercera pregunta, siempre que la compañía EXIBAL CIA. LTDA. cumpla con las condiciones de que sus ingresos brutos percibidos sean inferiores a trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00), deberá tributar en el periodo 2023 bajo el Régimen RIMPE-Emprendedor; de lo contrario, estará sujeto al Régimen General.

Fecha:	26 de junio de 2023
--------	---------------------

Oficio: 917012023OCON001334

Consultante: GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA.

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA POR PAGOS AL EXTERIOR

- Antecedentes:** La compareciente manifiesta que GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA. es una compañía constituida bajo las leyes de la República del Ecuador. Tiene como actividad económica la asesoría empresarial. Con la finalidad de promover el desarrollo profesional de sus trabajadores, estos son capacitados en el exterior.
- Es política de la empresa cubrir la totalidad de los gastos de viaje de sus trabajadores, entre los cuales se encuentra el servicio de hospedaje. La forma de pago aplicada por GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA. por el hospedaje de sus trabajadores es mediante tarjeta de crédito que, la empresa mantiene a su nombre.
- Consulta:** *“¿GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA. debe actuar como agente de retención y efectuar la respectiva retención en la fuente de Impuesto a la Renta por el pago al exterior por concepto de servicios de hospedaje de sus trabajadores, el cual se efectuó con la utilización de la tarjeta de crédito que la compañía mantiene a su nombre?”*
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art.26, Art. 29.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13, Art. 39, Art. 48.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92, Art. 122, Art. 131.
- Absolución:** Si los pagos al exterior son realizados a favor de personas no residentes y los ingresos gravados no son atribuibles a establecimientos permanentes en Ecuador, la sociedad consultante deberá efectuar la retención correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 131 del Reglamento para su aplicación.

Fecha: 26 de junio del 2023
-----------------------------

- Oficio:** 917012023OCON001209
- Consultante:** MARÍA FERNANDA AROCHA PEÑARANDA
- Referencia:** RIMPE, ACTIVIDADES EXCLUIDAS
- Antecedentes:** La compareciente manifiesta que, desde octubre del 2020 ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la DISTRIBUIDORA NEWPACK S. A.
- Señala que, no existe un código CIIU para los honorarios de representación y al no tener un título universitario, debidamente registrado en el SENESCYT durante el ejercicio fiscal 2022, facturó sus honorarios de representación legal mediante la actividad económica registrada en el RUC *“actividades de servicios diversos”*, además de cumplir con la afiliación al IESS.
- El Servicio de Rentas Internas de oficio, la incluyó dentro del Catastro de Régimen RIMPE. Sus ingresos brutos gravados durante el ejercicio fiscal 2021, ascendieron a USD. 35.049,27 con base en el artículo 308 del Código del Trabajo *“... cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común...”*. Expresa

que los honorarios percibidos por actividades de representación legal pertenecen al Régimen General.

Por lo expuesto, conforme el artículo 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno que trata de las exclusiones del RIMPE, opina que la actividad de honorarios por representación legal está excluida de este régimen.

Consulta: "La actividad de honorarios por representación legal ¿es excluyente del régimen RIMPE?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.3, 97.4.  
Código de Comercio: Art. 50.  
Código Civil: Art. 2020, Art. 2021.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 220.  
Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000004: Disposición General Segunda.

Absolución: Con relación a su consulta, la actividad de representación legal está excluida del RIMPE, de acuerdo con el artículo 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 23 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001040

Consultante: COMPAÑÍA BYD E-MOTORS-ECUADOR S.A.

Referencia: TARIFA IVA, ICE, CHASIS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía BYD E-MOTORS-ECUADOR S.A. es una compañía legalmente constituida en Ecuador con domicilio en el Cantón de Quito, cuyo objeto social es la comercialización de vehículos, entre los cuales se encuentran vehículos 100% eléctricos.

Manifiesta que dentro del giro de negocio de su representada tiene la intención de importar chasis para vehículos eléctricos, (automóviles, buses camiones, tractocamiones y todo tipo de vehículo automotor) que serán ensamblados en vehículos eléctricos en una planta en Ecuador, sin embargo, nos hemos encontrado con la novedad que estos, no cuentan con código ni designación de la mercancía tampoco se especifica en la legislación tributaria, si estas mercancías gravan con tarifa 0% de IVA e ICE o si deben pagar aranceles.

Consulta: *¿Le es aplicable a la importación y comercialización de chasis eléctricos para vehículos eléctricos la tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado y la exención del Impuesto a los Consumos Especiales, previsto en el numeral 14 del artículo 55 y numeral 4 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como el cero por ciento de aranceles a la importación de chasis para vehículos eléctricos, ya sean estos para uso particular, transporte público o de carga (automóviles, buses, camiones, tractocamiones, y todo tipo de vehículo automotor)?*



Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 75.  
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 51, Art. 205.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 211.  
Resolución No. 097-DIR-2016-ANT: Art. 19.  
Resolución No. 008-DIR-2017-ANT: Art. 3.

Absolución: En atención a su pregunta, la importación y comercialización de chasis eléctricos para vehículos eléctricos, se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA e Impuesto a los Consumos Especiales previstos en el numeral 14 del artículo 55 y numeral 4 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que la compañía consultante BYD E-MOTORS-ECUADOR S.A. cuente con la respectiva certificación de la entidad pública competente (ANT) que, dicho vehículo eléctrico es para uso particular, transporte público o de carga.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA, la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado acorde a sus competencias.

Fecha: 30 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON000906

Consultante: COMPAÑÍA GFPHARMA ECUADOR S.A.

Referencia: IVA TARIFA 0% MEDICAMENTOS

Antecedentes: La Compañía GFPHARMA ECUADOR S.A., indica que su actividad económica es la "Venta al por mayor de productos farmacéuticos" y que pertenece al sector farmacéutico. Para dar cumplimiento a su actividad económica, tiene proyectado importar dos productos: "BIODEFENZ PLUS" y "BIOTOS INMUNE", por cuanto estos productos tienen acción terapéutica y a la vez son inmunizantes. Señala que dichos productos se encuentran registrados por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) como "productos naturales de uso medicinal".

Respecto al producto "BIODEFENZ PLUS", la ARCSA otorgó el Certificado de Registro Sanitario No. 356-PNE-0622 con la siguiente información:

*"Fines de uso terapéutico del producto: "Coadyuvante en la atención de los síntomas respiratorios asociados al resfriado común, sinusitis aguda y bronquitis aguda".*

*Principios activos: Pelargonium sidoides 20mg y Echinacea purpurea 50mg. Siendo estas sustancias vegetales que ayudan a aliviar los síntomas del resfriado y de las infecciones del tracto respiratorio superior, para tratamiento de Bronquitis aguda, faringitis aguda, etc. En cuanto al producto "BIOTOS INMUNE", la ARCSA otorgó el Certificado de Registro Sanitario No. 361-PNE-0361 con la siguiente información:*

*"Fines de uso terapéutico del producto: "Coadyuvante en la atención de síntomas ocasionados por problemas respiratorios, como tos seca, tos con flemas y secreción nasal, y que también ayuda a mejorar las funciones del sistema inmunológico".*

*Principios activos: Hedera hélix (extracto seco) 35 mg y Pelargonium sidoides (extracto seco) \*\* 12.5 mg.*

Manifiesta que estas preparaciones con base en hierbas, sustancias vegetales que contienen saponinas, fenoles y alcaloides, son usadas para el tratamiento de tos, parásitos, bronquitis y enfermedades crónicas del sistema respiratorio.

El consultante opina que, con la información técnica obtenida y los certificados emitidos por la ARCSA, los productos "BIODEFENZ PLUS" y "BIOTOS INMUNE", gravan tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado en su transferencia local, así como en su importación, amparados en el numeral 6 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: *¿Es aplicable la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado para los productos "BIODEFENZ PLUS" y "BIOTOS INMUNE" por tratarse de bienes que se encuentran amparados en el numeral 6 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4  
El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205, Art. 209.  
La Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55.  
Ley Orgánica de Salud: Art. 259.  
El artículo Único del Decreto 1151, reformado por el artículo único del Decreto 1219, Registro Oficial 407 de 20-VIII-2008.  
Decreto 1046, Registro Oficial 648 de 27-II-2012.  
Acuerdo No. 00000601, Registro Oficial 701 de 11-V-2012: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4.  
Decreto Ejecutivo No. 1290: Art. 9, Art. 10.

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el marco legal expuesto, la importación y transferencia local de los bienes "BIODEFENZ PLUS" y "BIOTOS INMUNE" se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que los mismos cuenten con los registros o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente ARCSA de que constituyen "medicamentos y drogas de uso humano".

Lo manifestado, sin perjuicio de la lista de medicamentos de uso humano que establezca la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria en el ejercicio de sus facultades.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA, la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado acorde a sus competencias.

Fecha: 27 de junio del 2023
-----------------------------

- Oficio: 917012023OCON001553
- Consultante: FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR FCPC-GB
- Referencia: EXONERACIONES, RENDIMIENTOS FINANCIEROS; FONDOS COMPLEMENTARIOS CERRADOS
- Antecedentes: La compareciente manifiesta que el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación de Bolívar, es una persona de derecho privado de beneficio social para sus partícipes sin fines de lucro y controlado por la Superintendencia de Bancos, cuyo objeto social es otorgar a los partícipes, la prestación complementaria de cesantía mediante el ahorro voluntario de los mismos de acuerdo con el Estatuto y Reglamento del Fondo, así como las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y de su órgano de control.
- Agrega que, el ahorro voluntario de los partícipes permanece en el Fondo hasta que cesen en sus funciones; y, se devuelven los aportes con los recursos de los participantes que realizan créditos a una tasa de interés de beneficio social que, se distribuye entre los contribuyentes de acuerdo con los montos aportados. Los partícipes no retiran el dinero mientras forman parte de él, haciéndolo cuando se desvinculan de la Gobernación por lo que sus aportes permanecen por más de 365 días.
- Se fundamenta en los artículos 9, literales 5 y 15.1, 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 2, literal 11 de la Resolución No. 787 de 30 de septiembre de 2014 para indicar que el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación de Bolívar, no debería realizar retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta de los rendimientos o excedentes obtenidos en el año económico.
- Consulta: "¿El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación de Bolívar está obligado a realizar retención en la fuente de impuesto a la renta a sus partícipes por los rendimientos o excedentes obtenidos en el año económico?"
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 44.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 68, Art. 109.
- Absolución: Respecto a su pregunta, los rendimientos y beneficios distribuidos por el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación de Bolívar a favor de sus constituyentes, beneficiarios y/o partícipes son ingresos exentos, siempre que provengan de inversiones en depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales y/o inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, emitidas a plazos de 180 días o más, de manera continua.
- Para poder aplicar esta exoneración, el plazo de permanencia mínima de las inversiones, establecido en el contrato constitutivo o en el reglamento interno del fondo complementario, deberá ser de 180 días calendario o

más; y, el titular de las unidades o cuotas deberá mantenerlas al menos por el mismo plazo, de manera continua.

Por tanto, los rendimientos y beneficios distribuidos por el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación de Bolívar, que cumplan con las características antes detalladas, no se encuentran sujetos a retención en la fuente, por tratarse de ingresos exentos para el perceptor de estos.

Fecha: 30 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001640

Consultante: INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS CA INEPACA

Referencia: INFORMACIÓN APS, BOLSA DE VALORES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS CA INEPACA, a la presente fecha, tiene un capital social de USD 26.363.000,00 dividido en 1000 acciones de USD 26.363,00 cada una.

Conforme se desprende de la Certificación remitida por la Secretaría General de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá de 24 de junio de 2022, apostillada el 13 de julio de 2022, el 100% de las acciones de INEPACA se cotizan en la Bolsa de Valores de dicho país.

Con base en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536, señala que esta Administración Tributaria no ha regulado cuando una sociedad ecuatoriana que cotiza en una Bolsa de Valores extranjera, está obligada a presentar el APS.

Por lo tanto, INEPACA opina que no debería completar la información sobre ningún porcentaje accionario cuando cotiche el 100% de sus acciones en Bolsa de Valores del extranjero.

Consulta: *"En vista de que INEPACA tiene el 100% de acciones cotizando en la Bolsa de Valores de Panamá, ¿no debería informar ningún detalle sobre sus accionistas en el Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerados, Disposición Transitoria Vigésima Primera.  
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536: Art. 2, Art. 6.

Absolución: Siempre que cotiche sus acciones en el Mercado de Valores de la República de Panamá, la sociedad INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS CA INEPACA tiene la obligación de informar al Servicio de Rentas Internas sobre su composición societaria, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536. Es decir, según lo expuesto por el contribuyente en su consulta, no debe identificar la parte del capital que se encuentre negociado en una bolsa de valores en el exterior siempre que la negociación de las acciones no esté reservada a

un grupo limitado de inversores. En caso de que el contribuyente tuviese una porción de su composición societaria que no se encuentre cotizada en una bolsa de valores en el exterior, deberá reportar su composición exclusivamente de esta porción de conformidad con la Resolución antes mencionada.

Fecha: 30 de junio del 2023
-----------------------------

Oficio: 917012023OCON000115

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SIGSIG

Referencia: IVA, CRÉDITO TRIBUTARIO, USO DE LIQUIDACIÓN DE COMPRAS, RIMPE-NEGOCIO POPULAR

Antecedentes: El consultante manifiesta que: *"Considerando la Resolución Nro. NAC-GERCGC21- 00000060 emitida el 29 de diciembre de 2021 suscrita por la Dra. Adela Gálvez V. secretaria general (s) del Servicio de Rentas Internas, me permito realizar la siguiente consulta.*

*De dicha resolución cita las siguientes disposiciones transitorias: PRIMERA (...) Los contribuyentes que requieran el sustento de crédito tributario del impuesto al valor agregado, por las adquisiciones que realicen a contribuyentes RIMPE que hayan estado sujetos al RISE, y que debiendo emitir facturas no pueden hacerlo hasta que la implementación tecnológica lo permita, deberán emitir liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios por dichas adquisiciones. (...)*

*SEGUNDA. (...) Cuando los adquirentes de bienes y servicios tengan derecho a crédito tributario de IVA, deberán emitir una liquidación de compras de bienes y prestación de servicios, en la cual se registre el impuesto considerando como base imponible el valor del bien transferido o servicio prestado y realizar la retención del 100% de IVA generado".*

Consulta: "En base a los antecedentes y base legal expuestos, partiendo de que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SIGSIG, es una entidad adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigsig, es decir que posee independencia en su estructura organizativa y definiciones administrativas, en consecuencia, no guarda relación de subordinación con respecto a los órganos municipales.

Por tal razón se solicita al Servicio de Rentas Internas como ente regulador se informe a esta entidad si debe o no aplicar la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000060"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 224.  
Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000004: Art. 1, Art. 6.

Absolución: En atención a su consulta, el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SIGSIG, como una entidad del Estado adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigsig, no tiene derecho a crédito tributario de IVA de conformidad al numeral 3 letra b) del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, motivo por el cual, no le corresponde la emisión de liquidaciones de compra a los sujetos del RIMPE- Negocio Popular prevista en el artículo 224 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin perjuicio de lo mencionado, es menester indicar que los pagos que realice el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SIGSIG a contribuyentes sujetos al RIMPE Negocio Popular, no generan crédito tributario, toda vez que, dichos contribuyentes están sujetos a un régimen presuntivo de Impuesto al Valor Agregado cuyo monto se incluye en la cuota a pagar al fisco.

Fecha: 30 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON000828

Consultante: CARLOS ROBERTO CEVALLOS REALPE

Referencia: IVA, BIENES TARIFA 0%, ICE, EXENCIÓN, DRON

Antecedentes: El consultante manifiesta que su actividad económica registrada en el Servicio de Rentas Internas, contenida en el RUC indica actividades relacionadas a la tecnología y aparatos relacionados a las nuevas tecnologías por tanto tiene proyectado importar: "*KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T40*", modelo AGRAS T40.

Indica que el "*KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T40*", es una aeronave no tripulada operada a control remoto, cuyas funciones son: topografía, mapeo y pulverización para fumigar plantas desde el aire mediante la dispersión de pesticidas que almacena en su tanque incorporado con una capacidad de 40 litros y puede recorrer 5 km de distancia máxima o 2.5 hectáreas por batería de cobertura máxima y una altitud operativa de 2,5 m, gracias a su diseño de 2 boquillas y bomba de impulsor de accionamiento magnético. El dron es plegable para su fácil transporte. Con una carga útil máxima de 50 kg, "*KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T40*" alcanza nuevas cotas de eficiencia para la pulverización aérea.

El utilizar las soluciones de agricultura digital, ayuda a reducir el consumo de fertilizantes y aumenta la producción de cosecha de una manera eficaz basada en datos. El producto es una aeronave no tripulada, portátil, compuesta de una bomba de impulsor de accionamiento magnético, cuya función principal es la fumigación de plantas desde el aire mediante la dispersión de pesticidas que almacena en su tanque incorporado.

Consulta: *¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T40", modelo AGRAS T40, por tratarse de una aeronave no tripulada portátil, compuesta de una bomba y 2 aspersores, cuya función principal es la fumigación de plantas desde el aire, mediante la dispersión de pesticidas que almacena en su tanque incorporado, se encuadra en lo dispuesto en el numeral 5 del art. 55 de la Ley del Régimen Tributario Interno y el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232?*

*¿Es aplicable la exención del impuesto a los consumos especiales ICE para el producto: "KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T40", modelo AGRAS T40, por tratarse de una aeronave no tripulada portátil, compuesta de una bomba y 2 aspersores, cuya función principal es la fumigación de plantas desde el aire, mediante la dispersión de pesticidas que almacena en su tanque incorporado, ya que en base al art. 75 de la Ley del Régimen Tributario interno, no se encuadra dentro de los bienes detallados en el art. 31 de la Ley del Régimen Tributario Interno?*



Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226.  
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 135.  
Código Aeronáutico: Art. 49, Art. 92.  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55. Art. 77, Art. 82.  
Decreto No. 1232: Art. 1.  
Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0074-R.

Absolución: En atención a la primera pregunta, sin perjuicio de la clasificación de las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) que efectúe la Dirección General de Aviación Civil como entidad competente en la regulación y control de la actividad aeronáutica nacional, a efectos tributarios, el bien denominado "KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T40", modelo "AGRAS T40" objeto de la consulta, configura un aparato para dispersar y pulverizar líquidos, fumigadoras de uso agrícola de acuerdo con lo previsto en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 de 31 de julio de 2008 y sus reformas en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno por lo que, su importación y transferencia local, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Con relación a la segunda pregunta, siempre que la Dirección General de Aviación Civil, ubique dentro de la clasificación de las aeronaves denominadas aviones, avionetas y helicópteros a las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) y estas cuenten con la respectiva certificación o autorización de operación emitida por la entidad competente para prestar el servicio de transporte comercial de pasajeros, carga y servicios, estarán exentas del impuesto a los consumos especiales (ICE) prevista en el numeral 9 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De encontrarse catalogadas las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs), como aviones, avioneta y helicópteros, serían objeto del impuesto a los consumos especiales (ICE).

Fecha: 30 de junio del 2023
-----------------------------

Oficio: 917012023OCON000357

Consultante: COMPAÑÍA SERVICIOS TÉCNICOS DE NEGOCIOS STN S.A.

Referencia: RENTA, HECHO GENERADOR, ENAJENACIÓN DE ACCIONES, REESTRUCTURACIÓN SOCIETARIA.

Antecedentes: La consultante menciona que a más de ejercer la representación legal de las Compañías Servicios Técnicos de Negocios STN S.A. y de la Compañía CLE CONSULTORES CLÉCONSU S.A.; en cuanto al aspecto participativo de cada una de las sociedades aludidas, señala ser la única accionista en el 100% del capital societario de estas Sociedades. Así, la Compañía Servicios Técnicos de Negocios STN S.A. posee 1.000 acciones por un valor nominativo de \$1,00 cada una, por tanto, posee el 100% del capital societario. Sobre la Compañía CLE CONSULTORES CLÉCONSU S.A. posee 800 acciones a un valor nominativo de \$1.00 cada una; por lo que posee el 100% de su capital social.

Menciona que de acuerdo con el RUC de las compañías a las cuales representa, en cuanto a las actividades económicas registradas tienen: de la Compañía Servicios Técnicos de Negocios STN S.A., la actividad principal



es la gestión y supervisión de los mercados financieros distintas a las autoridades; y, en la Compañía CLE CONSULTORES CLÉCONSU S.A., registra actividades de consultoría fiscal (procesamientos de nómina), teneduría de libros.


Conforme la estrategia de negocios proyectado por las dos empresas, a través de sus Juntas Generales de accionistas, tienen previsto la creación de una compañía holding tenedora de acciones. Con la finalidad de dar cumplimiento a las normas societarias, tributarias y más, las compañías vinculadas, elaborarán y mantendrán estados financieros individuales por cada compañía para cumplir con los fines de control y distribución de utilidades de sus trabajadores y para el pago de los correspondientes impuestos fiscales, pudiendo mantener estados financieros o de resultados consolidados para cualquier otro propósito con el fin de evitar la duplicidad en trámites o procesos administrativos.

Considerando que la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento norman el cálculo, declaración y pago del Impuesto a la Renta Único a la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital tales como acciones, participaciones, derechos fiduciarios, entre otros, en calidad de contribuyente, tiene la inquietud de conocer si la operación grava el Impuesto a la Renta Único a la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital.

Consulta: *"La cesión a título gratuito de los paquetes accionarios de las Compañías a la cual represento y de las cuales soy su única accionista, serán cedidos a la sociedad holding a constituirse, de la cual, será su accionista mayoritaria la consultante, ¿estas transferencias de derechos representativos de capital, en el modo indicado, generan pago del Impuesto a la Renta Único a la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital.?"*

Base Jurídica: Ley de Compañías: Art. 429.  
 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37.  
 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Sexto Art. innumerado a continuación del Art. 7.

Absolución: En atención a su pregunta, la transferencia de acciones de las compañías Servicios Técnicos de Negocios STN S.A. y CLE CONSULTORES CLÉCONSU S.A. a una compañía holding, a efectos tributarios, puede ser considerado como un proceso de reestructuración societaria. Esto siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital sean los mismos en la misma proporción antes y después de este proceso. Por lo que, de cumplir la condición legal señalada, las transferencias de acciones objeto de la consulta no configurarían el hecho generador del Impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones provenientes de sociedades domiciliadas en territorio ecuatoriano.

Revisado	Autorizado
 <p>FERRANDA CAROLA GALARZA PITA</p>	<p>LUIS EMILIO VEINTIMILLA LEON</p> <p>Firmado digitalmente por LUIS EMILIO VEINTIMILLA LEON Fecha: 2023.07.26 15:10:28 -05'00'</p>



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.